

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1011/2010.

ACTORA: LATIFA MUZA SIMÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO: JAIME
HERNÁNDEZ ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-1011/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Latifa Muza Simón, en contra de la sentencia dictada el veinte de julio de dos mil diez, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente identificado con la clave JDC/015/2010; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- El tres de febrero de dos mil ocho, Gregorio Sánchez Martínez, Jaime Hernández Zaragoza y Latifa Muza Simón, fueron elegidos como Presidente Municipal Propietario, Presidente Municipal Suplente y como Primera Regidora Propietaria, respectivamente, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y, en consecuencia, el Instituto Electoral de la citada entidad federativa expidió las constancias de mayoría y validez respectivas.

2.- El treinta de marzo de dos mil diez, Gregorio Sánchez Martínez, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, solicitó licencia hasta por noventa días (a partir del tres de abril al dos de julio del año en curso), para participar como candidato a Gobernador en el Estado de Quintana Roo, en las elecciones del pasado cuatro de julio.

3.- El primero de junio del presente año, el Juez Segundo de Procesos Penales Federal de “El Rincón”, Municipio de Tepic, Nayarit, dictó auto de formal prisión en la causa penal 122/2010-VI, en contra de Gregorio Sánchez Martínez, Presidente Municipal Propietario con licencia de Benito Juárez, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

El veintiséis de mayo del mismo año, fue privado de su libertad corporal, por estar sujeto a proceso penal por delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad.

4.- El siete de junio del año en curso, Jaime Hernández Zaragoza, en su carácter de Presidente Municipal Suplente, de Benito Juárez, Quintana Roo, solicitó al citado Ayuntamiento que convocara a sesión de cabildo para que se le tomara protesta y, consecuentemente, asumiera el cargo de Presidente Municipal.

5.- El dos de julio siguiente, la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del indicado Ayuntamiento, determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Por las consideraciones expresadas en el presente documento se concluye que el C. Jaime Hernández Zaragoza, se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.”

6.- En contra de tal determinación, el cinco de julio de dos mil diez, Jaime Hernández Zaragoza, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue radicada bajo la clave de expediente SUP-JDC-178/2010 y resuelta el inmediato día catorce, en el sentido de que se reencauzara dicho asunto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, a fin de que el tribunal electoral de esa entidad, resolviera lo que considerara procedente respecto de la controversia planteada.

7.- El quince de julio del presente año, la citada demanda de juicio ciudadano fue radicada en el Tribunal Electoral de Quintana Roo bajo la clave JDC/015/2010 y resuelta el inmediato día veinte, en los siguientes términos:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo y los actos emitidos en la sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de dos de julio del presente año, en la cual se sometió a votación y se aprobó el resultado del “Estudio, Análisis y Discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2008-2011”, y se estableció que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, no podía desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y en su lugar se nombrara a la ciudadana Latifa Muza Simón.

SEGUNDO. Se restituye al ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo y en consecuencia el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo, deberá instalar al actor en posesión material del cargo de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, previa protesta de ley. Lo anterior deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor de veinticuatro horas en que le sea notificada la presente resolución, y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales den cumplimiento a esta sentencia, deberán exhibir, en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten haber dado el cumplimiento respectivo.

TERCERO. Se ordena a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que implementen los actos tendentes a fin de garantizar al actor, el pleno ejercicio del cargo de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, conforme a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.”

El veintiuno de julio siguiente, se notificó a la hoy actora la indicada sentencia.

En cumplimiento a lo ordenado en tal ejecutoria emitida por el Tribunal electoral local, el veinticinco de julio del año en curso, el Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo, tomó la protesta de Ley a Jaime Hernández Zaragoza y le dio posesión material del cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la citada sentencia, el veinticuatro de julio de dos mil diez, Latifa Muza Simón, por su propio derecho y en su carácter de Primera Regidora del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, promovió ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III.- Durante el plazo de publicitación del presente juicio, compareció, en su carácter de tercero interesado, Jaime Hernández Zaragoza.

IV.- Trámite y sustanciación.- Las actuaciones en el presente medio de impugnación son las siguientes:

a) El veintiocho de julio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Latifa Muza Simón, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictada el veinte de julio del año en curso en el expediente identificado con la clave JDC/015/2010.

b) Por acuerdo de veintiocho de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1011/2010** y dispuso turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I, del Reglamento Interno del propio Tribunal Electoral.

Mediante oficio TEPJF-SGA-3076/10, de la referida fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, fue cumplimentado el acuerdo de mérito.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votada, en su vertiente de acceso efectivo a todos los derechos que derivan de haber sido electa como Primera Regidora.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de Ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo por el período establecido en la legislación aplicable, así como de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Se ha sostenido también que la tutela de esos derechos por la vía jurisdiccional corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque el conocimiento de los juicios y recursos, cuya competencia no esté expresamente prevista a favor de las

Salas Regionales, se entiende que corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, la función esencial de este órgano jurisdiccional es la de garantizar que los actos que trascienden en materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, si en el presente asunto la actora alega que tiene derecho a sustituir, de manera temporal, al Presidente Municipal de un Ayuntamiento, es claro que el asunto está relacionado con el acceso efectivo a todos los derechos derivados del cargo que como Primera Regidora tiene, puesto que debe decirse que al ser electa en el cargo que ostenta y, ante la ausencia temporal del Presidente Municipal, la Primera Regidora debe pasar a desempeñar dichas funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en el artículo 94 de la Ley de los Municipios de la citada entidad federativa.

Resultando aplicable la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro es “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”

De ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente asunto.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia 12/2009, de esta Sala Superior, de rubro: "ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.", así como los criterios sostenidos por esta Sala Superior al resolver los diversos juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-3060/2009, SUP-JDC-13/2010, SUP-JDC-14/2010, SUP-JDC-20/2010, SUP-JDC-67/2010, SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC-146/2010 y SUP-JDC-147/2010.

SEGUNDO.- Causas de improcedencia.- En el escrito de comparecencia del tercero interesado, se aduce que el presente juicio es improcedente, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de interés jurídico de la actora debido a que, en opinión del tercero interesado, reclama un derecho al que no tiene expectativa legal de alcanzar.

Al respecto, se considera que la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado, debe desestimarse en virtud de lo siguiente:

El interés jurídico consiste en el vínculo existente entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como la aptitud de esa medida para subsanar la referida irregularidad.

Lo anterior permite sostener, que únicamente puede promover un medio de defensa quien afirma sufrir una lesión en sus derechos o prerrogativas y pide, a través del medio que hace valer, ser restituido en el goce de ese derecho o prerrogativa; además, es necesario que el medio de impugnación o defensa sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

En la especie, la actora promueve el juicio ciudadano que se analiza, aduciendo que le causa perjuicio la sentencia impugnada, la cual recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, identificado con la clave JDC-015/2010, promovido por Jaime Hernández Zaragoza, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo y los actos emitidos en la sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de dos julio del presente año, en la cual se sometió a votación y se aprobó el resultado del "Estudio, Análisis y Discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2008-2011", y se estableció que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, no podía desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y en su lugar se nombrara a la ciudadana Latifa Muza Simón.

SEGUNDO. Se restituye al ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo y en consecuencia el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo, deberá instalar al actor en posesión material del cargo de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, previa protesta de ley. Lo anterior deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor de veinticuatro horas en que le sea notificada la presente resolución, y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales den cumplimiento a esta sentencia, deberán exhibir, en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas

siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten haber dado el cumplimiento respectivo.

TERCERO. Se ordena a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que implementen los actos tendentes a fin de garantizar al actor, el pleno ejercicio del cargo de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, conforme a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.”

Al respecto, la demandante expresa diversos conceptos de agravio, con la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, a fin que se le autorice a desempeñar el cargo de Presidente Municipal Interino, dada la ausencia temporal del Presidente Municipal Propietario, lo cual evidencia que sí tiene interés jurídico para hacer valer este medio de impugnación.

Cuestión distinta es la demostración de lo alegado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. De ahí lo infundado de la improcedencia argüida.

Asimismo, el tercero interesado señala que la demanda es frívola, cuya interposición amerita una sanción para su promovente.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundada** la causal de improcedencia alegada, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad

de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso, la lectura integral de la demanda permite advertir que la impugnante señala hechos y agravios específicos, encaminados a que este órgano jurisdiccional se pronuncie, entre otros aspectos, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Tales planteamientos permiten advertir que el presente juicio ciudadano no carece de sustancia o trascendencia, pues los agravios hechos valer por la actora y que serán analizados en el fondo del asunto, versan sobre la pretendida ilegalidad de la resolución impugnada por la conculcación de derechos político-electorales de los que se dice titular la justiciable.

En todo caso, como se ha indicado con anterioridad, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

De ahí que la causal de improcedencia deba desestimarse, así como la petición de que sea sancionada la actora por haber promovido una demanda, que en su opinión, resultaba frívola.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el veinte de julio del presente año y fue notificada a la actora al día siguiente; por lo que, si se presentó la demanda del presente juicio ciudadano el veinticuatro del mes próximo pasado, resulta inconcuso que dicho medio de defensa fue presentado dentro del plazo legalmente previsto.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral responsable, y en él consta el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, en el escrito respectivo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, y en él se aduce la pretendida violación del derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceder al cargo y permanecer en el mismo.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo son definitivas, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de la citada entidad federativa, por lo que toda vez que no existe en la legislación local un medio de

defensa en virtud del cual la afectada pueda controvertir dicha decisión, para privarla de efectos y remediar los agravios que dice afectan su esfera jurídica.

CUARTO.- Sentencia impugnada.- En la especie, la sentencia controvertida es, en lo que interesa, del tenor siguiente:

[...]

QUINTO. Estudio de fondo de la litis.

En la especie, el accionante refiere como actos impugnados los siguientes:

- 1) La omisión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de sus integrantes, esto es, la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, el Síndico, Regidores, y el Secretario General, de convocar a Sesión Ordinaria de Cabildo con el fin de llamarlo, en su carácter de Presidente Municipal suplente, para tomarle protesta para ocupar el cargo en comento, en razón de la falta absoluta del Presidente Municipal con licencia, Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, con lo cual considera que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo.
- 2) La sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de dos julio del presente año, en la cual se sometió a votación y se aprobó el resultado del "Estudio, Análisis y Discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008-2011", en el cual se estableció en su segunda conclusión lo siguiente:

"SEGUNDO.-Por las consideraciones expresadas, en el presente documentos (sic) se concluye que el C. Jaime Hernández Zaragoza, se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para ocupar y desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo".

Ahora bien, derivado de los actos de los cuales se duele el accionante, se tiene que, según sostiene, la omisión de

cuenta y la sesión de cabildo descrita, transgreden su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal, razón por la cual solicita a este Tribunal lo siguiente:

- a) Le sean restituidos sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo para el cual fue electo y, en consecuencia, le sea tomada la protesta al cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y
- b) Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del dos de julio del presente año, esto es, lo relativo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se han llevado a cabo por parte del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Esto en atención a que, el Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, presenta imposibilidad absoluta, toda vez que ya feneció el término de licencia que le fuera concedido, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y 165 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, constituyendo violación a sus derechos político electorales, al no permitirle desempeñar el cargo de elección popular al cual fue electo, violando con ello en su perjuicio los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV de nuestra Carta Magna.

La Sesión Ordinaria y/o Extraordinaria, se celebró cuando había excedido en demasía el término de veinticuatro horas a partir de hecha la solicitud, lo que la hace ilegal, distorsionándose la relación de los hechos a estudio, así como basándose en hechos inexistentes y preceptos igualmente inexistentes e inaplicables, y que por el contrario lo benefician, evidenciando con ello la mala interpretación que realizó a las leyes la autoridad responsable, tal es el caso de los artículos 136, fracción III, 40 y 232, fracción VI de la Ley Electoral Estatal.

Ahora bien, como ha quedado mencionado en la presente ejecutoria, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo **por todo el período por el cual fue electo**, mediante el voto popular. Por lo que, resulta pertinente precisar las disposiciones jurídicas aplicables, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. [SE TRANSCRIBE]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 47. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 134. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 135 [SE TRANSCRIBE]

Artículo 137. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 138. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 139. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 140. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 141. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 142. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 143. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 144. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 168. [SE TRANSCRIBE]

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 3o. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 7. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 8. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 11. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 59. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 60. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 65. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 68. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 69. [SE TRANSCRIBE]
ARTÍCULO 75. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 89. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 90. [SE TRANSCRIBE]

Capítulo IV
De las Suplencias y Ausencias de los Miembros del
Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 96. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 97. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 98. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 99. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 100. [SE TRANSCRIBE]

Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento
del
Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 3. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 5. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 6. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 27. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 86. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 162. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 164. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 165. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 167. [SE TRANSCRIBE]

Conforme a la normativa trasunta, es claro advertir que los municipios del Estado de Quintana Roo, como los restantes de la República, deben ser gobernados y

administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se integra con un Presidente Municipal, así como el número de Síndicos y Regidores que determine la ley, en cada caso los respectivos suplentes.

Así también, se advierte que para que un miembro del Ayuntamiento pueda ser separado justificadamente de su cargo, se debe seguir lo establecido por dichos artículos.

Esto es, en primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción I, establece que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

Con esta disposición se adopta la posibilidad de la sustitución de los miembros del Ayuntamiento.

En el caso, las leyes aplicables son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica de los Municipios, y el Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por ser los ordenamientos que regulan la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo.

En cuanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en lo que interesa, dispone en sus artículos 140 y 141, la forma de sustitución de los presidentes municipales, cuando no asistan a desempeñar sus funciones, estableciendo que:

1. En el caso de ausencias temporales del Presidente Municipal, lo sustituirá el Primer Regidor, y
2. En el caso, de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento (dentro del cual se encuentra el Presidente), el Ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Esto es las sustituciones pueden derivar de **ausencia o falta temporal** o de **ausencia o falta absoluta.**

Así también, en el artículo 142 de la Constitución local se señala que, cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a

quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Con lo anterior, se aprecia un sistema de sustituciones de todos los miembros del Ayuntamiento, en términos de los artículos 115 de nuestra Carta Magna, 141, 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 8 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Municipio de Benito Juárez cuenta con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional, ante ello cualquiera de dichos funcionarios podría encontrarse en la situación de sustitución, ya que no se hace distinción alguna.

Este sistema de sustituciones tiene su sustento en la Constitución Federal, pues, como se dijo, en ella se prevé que el suplente entra en funciones cuando el titular deje de desempeñar el encargo.

Con ello, es claro que cuando la falta de un funcionario del Ayuntamiento sea temporal, quien debe desempeñar el cargo será el Primer Regidor, en cambio, cuando se esté ante una falta absoluta, entrará en funciones el suplente.

Distinción que abunda y desarrolla tanto la Ley Orgánica de los Municipios como el Reglamento del Gobierno Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en armonía con la Constitución del Estado, al distinguir las características, elementos, supuestos, y sustituciones de las ausencias o faltas temporales, y faltas absolutas de cada uno de los miembros del Ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto al Presidente Municipal se refiere, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en sus numerales 94, 97 y 99, establecen lo siguiente:

AUSENCIA O FALTA TEMPORAL:

Las que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. En cambio, cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar

la licencia al Ayuntamiento para que éste lo autorice. Y en esos casos, las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor, como encargado del Despacho, y en caso de que éste no pueda asumir el cargo, será cubierto por el Regidor que designe el Ayuntamiento.

AUSENCIA O FALTA ABSOLUTA:

La cual se configura cuando se acredite:

- 1.El Fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.
- 2.La incapacidad mental declarada por autoridad competente.
- 3.La ausencia por más de noventa días.
- 4.La renuncia al cargo
- 5.Destitución.
- 6.Inhabilitación.
- 7.Sentencia condenatoria por delito intencional.

Según se aprecia, los supuestos considerados por el legislador para determinar cuando se está ante el supuesto de falta absoluta implican, necesariamente, **que existe plena certeza de que el funcionario ya no desempeñará el cargo o bien, ante su desinterés o negligencia, deba presumirse que no regresará a ocuparlo.**

Así, las definiciones de faltas absolutas reguladas por el legislador se pueden clasificar en tres rubros: materiales, voluntarias o jurídicas.

Las primeras dos especies de falta absoluta, previstas en los números 1 y 2 obedecen a razones físicas, pues es claro que cuando la persona muere o bien, fue declarada incapaz mentalmente por una autoridad judicial, es imposible que desempeñe las funciones para las cuales fue electo.

Las señaladas con los números 3 y 4 pueden clasificarse como faltas absolutas voluntarias, ya que la ausencia por más de noventa días implica que, de manera negligente el titular decide no acudir a desempeñar sus funciones de manera injustificada, de tal suerte que el legislador presume que es su voluntad ya no desempeñar el cargo, y por tanto, se prevé como consecuencia o sanción de dicha conducta, el considerarse falta absoluta.

Por su parte; la mencionada con el número 4 se refiere al caso en el cual de manera expresa el presidente

municipal manifiesta su voluntad de separarse definitivamente del cargo mediante una renuncia.

Las enumeradas 5, 6 y 7 pueden clasificarse como razones jurídicas de falta absoluta, en donde, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades y se respeten los principios constitucionales, se sancione al funcionario impidiéndole regresar a desempeñar el cargo, esto es, cuando es destituido, inhabilitado, o bien se dicta una sentencia condenatoria por delito intencional.

Ahora bien, si se acreditara la falta absoluta, el cabildo municipal llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Es decir, en el caso de que se actualice la falta absoluta del Presidente Municipal, asumirá esa función su suplente.

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento sólo en ese caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

De igual manera en el párrafo primero del artículo 165 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se establece:

Artículo 165. [SE TRANSCRIBE]

Todo lo anterior, deriva de que tales dispositivos deben interpretarse de conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución General de la República como en la Constitución local, en atención al principio de jerarquía normativa y no sería válido interpretar aisladamente la disposición legal en atención al principio de legalidad y supremacía. Máxime cuando ambos textos constitucionales señalan que ante la ausencia del Presidente Municipal Propietario desempeñará el cargo su suplente.

Lo antes mencionado establece que, el Constituyente Local otorgó facultades al Legislador ordinario para establecer el procedimiento u otros detalles relativos a la forma en que deberá hacerse esta suplencia, mas no para determinar qué funcionario debe cubrir tal ausencia, pues

ello está plenamente establecido en la referida disposición.

En el mismo sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que, en el presente caso, la disposición legal debe interpretarse de manera sistemática y funcional considerando precisamente lo dispuesto en la Constitución local y atendiendo a la función de la institución de la suplencia en el ejercicio de los cargos de elección popular, que tiene por objeto, precisamente, sustituir al funcionario propietario durante sus ausencias temporales o definitivas en los términos precisados en la normativa aplicable.

En consecuencia, en el Estado de Quintana Roo, la sustitución de los miembros del Ayuntamiento es posible, toda vez que la figura del suplente, establece la posibilidad en el caso de existir la necesidad de ocupar una vacante ante la ausencia de alguno de los miembros propietarios del Ayuntamiento que estén en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, no vulnera los principios rectores de la función electoral; máxime si se toma en consideración que tales funcionarios son electos con las mismas reglas que los propietarios.

Antes bien, se considera que la regulación de la figura de suplentes, implica una previsión encaminada a reaccionar ante la eventual ausencia de alguno de los propietarios para integrar el Cabildo, porque al contar con suplentes elegidos por la voluntad popular, en términos de lo previsto en la normatividad aplicable, se podría ocupar de manera inmediata la vacante que, eventualmente, pudiera surgir y, así, incluso se eliminaría la posibilidad de que surja una situación que, potencialmente, obstaculizaría las labores ordinarias del Ayuntamiento, el cual resulta primordial.

Ahora bien, para determinar la procedencia o no de la sustitución de algún miembro del Ayuntamiento, es necesario distinguir en primer lugar el tipo de ausencia o falta para así establecer quién será el que ocupará su lugar y de qué manera.

En el presente caso, el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez, arguye que se le violenta su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal, ya que no se le tomó protesta para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana

Roo, en razón de la falta absoluta del Presidente Municipal con licencia, ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, por fenecer el término de licencia que le fuera concedido, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y 165 del reglamento antes referido, impidiéndole desempeñar el cargo de elección popular al cual fue electo, violando con ello en su perjuicio los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de nuestra Caria Magna.

Ahora bien, para poder establecer si resulta fundado o no lo alegado por el impetrante, se llevará a cabo un análisis exhaustivo del marco normativo ya expuesto, y las constancias que obran en los autos del expediente número JDC/015/2010, del cual deriva la presente sentencia, para poder establecer si se da el supuesto de falta absoluta, y la factibilidad de la sustitución respectiva, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con la finalidad de que existe plena legalidad y certeza en la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional analizará todas las hipótesis normativas previstas en el artículo 99 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, para poder determinar si se acredita la falta absoluta a la que hace referencia el Actor.

Las primeras dos especies de falta absoluta, previstas en las fracciones I y II, obedecen a razones físicas, pues es claro que cuando la persona muere o bien, fue declarada incapaz mentalmente por una autoridad judicial, es imposible que desempeñe las funciones para las cuales fue electo.

Las fracciones III y IV pueden clasificarse como faltas absolutas voluntarias, ya que la ausencia por más de noventa días implica que, de manera negligente el titular decide no acudir a desempeñar sus funciones de manera injustificada, de tal suerte que el legislador presume que es su voluntad ya no desempeñar el cargo, y por tanto, se prevé como consecuencia o sanción de dicha conducta, el considerarse falta absoluta; la fracción IV se refiere al caso en el cual de manera expresa el presidente municipal manifiesta su voluntad de separarse definitivamente del cargo mediante una renuncia.

a) Fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.

Esta hipótesis no se encuentra corroborada en autos, al no existir certificado de defunción alguna, o en su caso documento o medio probatorio que indique que el Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, tuvo un deceso.

b) Incapacidad mental declarada por autoridad competente.

No existe medio probatorio idóneo que acredite que el Presidente Municipal con Licencia referido, es un sujeto que está imposibilitado para desarrollar, tanto su potencial intelectual como social, y por lo tanto no le es posible estar atento a los intereses de los habitantes del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, y cumplir con sus funciones a que arguyen los numerales 89 y 90 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

c) Renuncia al cargo. Así también, tampoco existe constancia que demuestre el acto consciente y libre por el que el Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, se desprende de su derecho adquirido o reconocido a su favor de ser Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Es decir, no obra una declaración de voluntad del ciudadano referido, por el que abandone la representatividad que le otorgaron los habitantes del aludido municipio.

d) Destitución e Inhabilitación. Este supuesto de falta absoluta, deriva de la responsabilidad política en la cual podrían incurrir los integrantes de los Municipios, por actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o afecten su buen despacho, de acuerdo a lo establecido en los artículos 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Entre otros, el abandono y desatención injustificada de sus funciones, a que refiere la fracción X del numeral 6 de la referida Ley Reglamentaria. Por lo que, ante la acreditación de tales faltas, se podrá imponer a dichos servidores públicos mediante Juicio Político la destitución, e inhabilitación de uno a veinte años.

Es de mencionarse, que la sanción es definida en forma genérica como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, y por su parte, la destitución del puesto, constituye una sanción administrativa consistente en separar a un servidor del empleo, cargo o comisión que desempeña en el servicio público, por habersele encontrado responsable en términos de la ley, en cambio,

la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por la autoridad pertinente.

En consecuencia, para que quede debidamente acreditado dicho supuesto y puede declararse la falta absoluta, será necesario que dichas sanciones sean impuestas, en la sustanciación y resolución del Juicio Político respectivo.

Por consiguiente, resulta incorrecta, las consideraciones vertidas por parte de la Autoridad Responsable, en el acto reclamado, y la declaratoria de que se acreditaba la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al estar el Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, sujeto a proceso penal que amerita pena corporal, desde el momento en que le fue dictado el auto de formal prisión, por lo que con ello, se encontraba impedido para ejercer el cargo de elección popular que le fuera conferido en el pasado proceso electoral, en razón de que se actualiza lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal y como ha quedado mencionada, para que se acredite esta hipótesis es necesario que dicha inhabilitación, sea declarada en el Juicio Político respectivo, y no en Denuncia Penal alguna.

Luego entonces, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente número JDC/015/2010, no se acreditan dichos supuestos.

e) Sentencia condenatoria por delito intencional. De igual manera, tampoco se acredita que se haya emitido sentencia condenatoria al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, derivado de que ejecutó voluntariamente una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado.

f) Ausencia por más de noventa días. Como ha quedado explicado en líneas anteriores, existen dos clases de ausencias y faltas por parte de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, las temporales y las absolutas, la diferencia en ambas estriba en el tiempo para el cual se solicitan y la forma de sustitución del cargo ausente, es decir, en cuanto a las primeras, se pueden solicitar hasta por noventa días, y la ausencia en el despacho, será cubierta por el Primer Regidor, como encargado del despacho. Por

su parte, en cuanto a las absolutas, entre otras causas, será cuando la ausencia sea por más de noventa días, y en este caso, se llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo; cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento sólo en ese caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio, a quién ocupará el cargo, todo esto en términos del artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Es de resaltarse, que en cuanto a la sustitución de las faltas absolutas, su intención o finalidad va encaminada a nombrar a una persona que actuará con las funciones, atribuciones y obligaciones del funcionario ausente, hasta en tanto, esté pueda incorporarse a su cargo para el cual fue electivo, circunstancia que se deduce, al realizarse una interpretación gramatical, en términos del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de la palabra desempeñar a que se refieren los artículos citados, mismo que es descrito por la Real Academia Española, como:

"... **Desempeñar.** Sacar lo que estaba en poder de otro en garantía de un préstamo, pagando la cantidad acordada. Libertar a alguien de los empeños o deudas que tenía contraídos. Cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos. Sacar a alguien airoso del empeño o lance en que se hallaba. Ejecutar lo ideado para una obra literaria o artística. Actuar, trabajar, dedicarse a una actividad..."

De donde, se desprende el auxilio por parte del sustituto, hasta en tanto pueda incorporarse a sus funciones, inclusive, atendiendo a una interpretación funcional del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de los artículos 141 de la mencionada disposición y 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se puede advertir la finalidad del legislador al momento de incorporar dentro del marco constitucional y legal la figura de la falta absoluta para los distintos puestos o cargos de elección popular, ya que de dicho artículo se desprende que en tratándose de la ausencia del Gobernador por más de noventa días, la Legislatura o la Diputación Permanente designará, según el caso, a un Gobernador interino o provisional, **para que lo supla durante el tiempo de su ausencia**, de ahí igual se sostiene lo afirmado.

Ahora bien, en el caso concreto de las copias certificadas del Acta en el cual se advierte el desarrollo de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, 2008-2011, iniciada el dos y concluida el día seis del mes de julio del año en curso, mismas que obran de fojas 450 a 483 del expediente en análisis, específicamente en su foja once, así como del escrito de fecha treinta de marzo de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, que obra en la foja 484 del presente expediente, documentales públicas a las cuales se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que dicho ciudadano solicitó licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, a partir del primer minuto del día tres de abril del presente año, mismo que fuera aceptado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del citado Honorable Ayuntamiento, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez, por noventa días, contados a partir del minuto señalado hasta el día dos de julio del presente año, toda vez que contendría como candidato Gobernador en las elecciones que se celebraron el pasado cuatro de julio.

Es decir, si nos ubicáramos en la hipótesis en análisis, para la acreditación de la misma, bastaría con demostrar en autos que el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, no se presentó a ocupar el cargo que ostenta de Presidente Municipal, el día tres de julio de dos mil diez, fecha en la que ya no tenía licencia en términos del acuerdo tomado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del citado Honorable Ayuntamiento, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez, contraviniendo con ello los artículos 94 de la Ley Orgánica de los Municipios y 162 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, acreditándose por consecuencia, la hipótesis establecida en el numeral 99, de la citada Ley Orgánica, pues en esa fecha ya no estaría justificada, jurídicamente, su ausencia.

Con dicho término el legislador pretendía que el principal titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, no desatendiera por más de ese plazo las obligaciones que le corresponden en términos de los numerales 89 y 90 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Circunstancia que se acredita, ya que en los autos que integran el expediente del cual deriva el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano Quintanarroense, no existe medio probatorio alguno que acredite la reincorporación del referido Presidente Municipal con licencia a sus funciones señaladas en los artículos 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y 162 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a partir del primer minuto del día tres de julio del presente año.

Como se mencionó en líneas precedentes esta actitud genera la falta absoluta por parte del integrante del Ayuntamiento, toda vez que sus funciones y su presencia física son necesarias para que el Ayuntamiento pueda organizarse política y administrativamente, al corresponderle la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro su circunscripción, tal y como exige el numeral 3 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, además de que en tratándose del Presidente Municipal, en términos del artículo 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo, está obligado a residir en el Municipio durante el ejercicio de su periodo constitucional, toda vez que, al ser favorecido por el voto activo de los electores de la demarcación territorial que comprende el Municipio de Benito Juárez, está obligado a velar y atender de manera directa las necesidades de dicha población en sus distintas condiciones políticas y sociales.

Y en consecuencia, al quedar acreditado el exceso de los días en que podría ausentarse de las labores de Presidente Municipal, esto es noventa más un día, luego entonces, se acredita el supuesto de falta absoluta a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Es decir, el referido artículo establece un requisito físico por parte del solicitante de la licencia, que es el de reincorporarse a sus labores en los tiempos establecidos por la normatividad aplicable para no atentar con las finalidades y funciones del Ayuntamiento.

Por lo expuesto, para este Tribunal Electoral, es claro que sí el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, no se reincorporó a sus funciones como Presidente Municipal en dicho plazo, se acredita su falta absoluta, toda vez

que, como ha quedado señalado, tal ausencia en el cargo, deriva precisamente de la aplicación del mencionado artículo.

Además, para llegar a tal conclusión, de igual manera, es de considerarse el hecho notorio que ha quedado evidenciado en los diversos medios de comunicación locales, nacionales e incluso internacionales, consistente en que, el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, a la fecha, se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número cuatro "Noroeste", con residencia en el Rincón, Tepic, Nayarit., derivado de la causa penal 122/2010-VI, pues esa situación de hecho no permite desvirtuar la hipótesis normativa acreditada, pues si bien es cierto, con dicha detención se encontraba imposibilitado para retomar sus labores como Presidente Municipal, el día tres de julio de dos mil diez, por haber sido detenido el día veinticinco de mayo del presente año, de igual manera, por acuerdo número IEQROO/CG/A-112-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el tres de junio del año en curso, por medio del cual, se cancela el registro del candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición mencionada, así como de la sentencia emitida el día once de junio de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-157/2010 y SUP-JRC-173/2010 acumulado, se encuentra impedido jurídica y materialmente para el ejercicio de sus derechos político-electorales, por encontrarse privado de la libertad debido a un auto de formal prisión dictado en su contra.

Es decir, atendiendo a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación marcada con el número SUP-JDC-98/2010, en la que se señala que "la suspensión de los derechos político electorales debe entenderse actualizada con la sujeción a proceso de la persona, lo cual opera a partir de que exista un auto de formal prisión, siempre que éste obligue irremediamente al procesado a ser privado físicamente de su libertad, en razón de que no fue recurrida o concedida una medida de menor identidad como lo es la libertad bajo caución", luego entonces, en el caso que nos ocupa, el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez no está en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, dentro de los cuales se encuentra el de la modalidad de acceso al cargo.

Por lo que, la imposibilidad material del ejercicio de los derechos políticos, conduce evidentemente a obstaculizar la plena realización de los actos que conllevan los mismos derivado del cargo de elección popular, como en el caso podría ser que el ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, cumpliera con sus obligaciones y facultades como Presidente del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Es decir, es un hecho evidente que en tanto una persona se encuentra privada de su libertad por estar sujeta a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, sin la posibilidad jurídica de gozar el beneficio de ejercer adecuadamente su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al poder, sería un sin sentido el que dicha persona se le prive o se le revoque el mandato por dicha circunstancia, de ahí la necesidad de que hasta en tanto se defina su situación jurídica en la sentencia judicial revestida de cosa juzgada, contra la cual no exista medio de impugnación que permita modificarla, por lo tanto, será necesario nombrar un sustituto, el cual en cuanto al Presidente Municipal se refiere, en tratándose de la falta absoluta por estar ausente por más de noventa días, será el suplente electo, esto derivado a que el referido propietario, no está en aptitud de asumir el cargo para el que fue electo, dada la imposibilidad material que le reviste su reclusión, por lo que no está fácticamente posibilitado para asumir dicho encargo público.

De ahí, que contrario a lo afirmado por el tercero interesado, sí se actualiza la hipótesis en análisis para su sustitución, toda vez que se acredita su ausencia por más de noventa días, y con ello no significa que se le esté revocando su mandato, sino que será necesario determinar un sustituto hasta en tanto varíe su situación jurídica.

Por último, y sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, debe concluirse que no existe fundamento alguno para no llevarse a cabo la sustitución por parte del suplente, pues como ya se demostró, tal persona se encuentra privada de su libertad, lo que le impide continuar en el ejercicio de su derecho político de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, y encuadrar en el supuesto de falta o ausencia absoluta.

Sostener lo contrario, conduciría al extremo de equiparar el auto de formal prisión dictado al Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, a una sentencia condenatoria firme y al procedimiento de suspensión o revocación del mandato previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues se le estaría removiendo del cargo para el cual fue electo sin sustento alguno, sin haber sido oído en el procedimiento específico, y sin la posibilidad de ejercer sus derechos constitucionales, como son ofrecer pruebas y alegar, además, de que tal situación atentaría contra el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República, por lo que en el caso, sólo se le sustituye.

Además, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-20/2010 y SUP-JDC-35/2010, que, ante el cambio de situación jurídica de alguna persona sujeta a un proceso penal en el que obtenga sentencia absolutoria, puede regresar a ocupar el cargo, lo cual evidencia que, aún al no acudir a desempeñarlo por estar privado de la libertad en cumplimiento a una orden de aprehensión, no puede hablarse de una revocación de mandato y sí de una falta absoluta que amerita una sustitución hasta en tanto se defina su situación jurídica.

De igual manera, es necesario transcribir la *ratio essendi* de la aludida ejecutoria:

"...Para mayor claridad, esta Sala Superior considera pertinente transcribir el citado artículo 159, que es al tenor siguiente:

Artículo 159. [SE TRANSCRIBE]

De la anterior transcripción se advierte una conclusión evidente, que los servidores públicos municipales, procesados como responsables por la comisión de un delito, quedan suspendidos en el ejercicio de sus funciones, a partir del momento en que se les dicta auto de formal prisión, lo cual en este particular fue comunicado a Víctor Hugo Chávez Saavedra por la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, en términos del oficio sin número de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

Por lo expuesto, para esta Sala Superior es claro que Víctor Hugo Chávez Saavedra pudo haber quedado suspendido en el ejercicio del cargo de regidor, integrante del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, desde el veintidós de diciembre de dos mil ocho (fecha en que fue dictado el aludido auto de formal prisión), hasta el cuatro

de marzo de dos mil diez (fecha en que se emitió la sentencia de apelación revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia, la cual tiene efecto absolutorio).

En este orden de ideas, resulta innecesario e incluso improcedente el análisis de los conceptos de agravio por los cuales el actor controvierte la actuación de la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, aduciendo que lo suspendió del cargo de regidor, sin tener atribuciones para ello, toda vez que, como ha quedado señalado, tal suspensión en el cargo, deriva precisamente de la aplicación del mencionado artículo 159..."

De donde se advierte, que el servidor público municipal que se encuentre privado de su libertad, se le suspenderán sus derechos políticos electorales, dentro de los cuales se encuentra el de ser votado en la vertiente de acceso al poder, por lo que, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de formal prisión, llamándose al suplente.

En consecuencia, ha quedado demostrado, que el Presidente Municipal se encuentra ausente de manera absoluta, y en tal virtud, en términos de lo previsto por los artículos 97 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 165 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Benito Juárez, quien debe asumir el desempeño del cargo, es su suplente.

Dichos numerales, son del contenido literal siguiente:

**Ley Orgánica de los Municipios del Estado de
Quintana Roo.**

ARTÍCULO 97. [SE TRANSCRIBE]

**Reglamento de Gobierno Interior del Honorable
Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.**

Artículo 165. [SE TRANSCRIBE]

Sobre esta base, se procede al análisis de las circunstancias particulares del presente asunto, a efecto de determinar a quién corresponde ocupar el cargo de Presidente Municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, ante la ausencia o falta absoluta del Presidente propietario con motivo de la suspensión de sus derechos

políticos electorales de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo.

En efecto, del análisis a la documentación que obra en autos, se aprecia copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en su carácter de Presidente Municipal suplente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha trece de febrero de dos mil ocho. Acreditándose con ello, que de acuerdo a dicha documental pública la cual tiene valor probatorio pleno acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, el que cuenta con el derecho de rendir la protesta y asumir el desempeño del cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, en sustitución del ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez.

Sin embargo, lo procedente es analizar si lo alegado por la Autoridad Responsable en la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de julio de dos mil diez, en la que se determinó que se encuentra imposibilitado jurídica y políticamente para desempeñar el cargo referido, es legal, ya que este constituye el principal punto de agravio del Actor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano Quintanarroense, por considerar que se transgrede su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal.

La Autoridad Responsable manifiesta lo siguiente:

1. Que al obtener el registro como candidato a Regidor, reflejó su intención inequívoca de separarse del cargo de presidente municipal suplente, precisamente desde la fecha de su registro como candidato a regidor. Por lo que, pese a su disponibilidad de ejercer su derecho de asumir el cargo y las prerrogativas que por virtud del primero la ley le concedía, al decidir registrarse como candidato demostró la única intención de competir en el proceso electoral y de dejar a un lado su disponibilidad como suplente, y la posibilidad de pertenecer al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, configurándose así una renuncia al cargo de Presidente Municipal Suplente.

2. Que de conformidad, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, vigente en el Estado, la solicitud del

registro de candidato propietario y suplente, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso. Por lo que la declaración expresa en ese sentido por parte del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, provocó la imposibilidad jurídica de desempeñar el cargo de presidente municipal por suplencia, ante la falta absoluta del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez.

3. Que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, aún no ha renunciado a su calidad de candidato propietario a Noveno Regidor.

4. Que nombrarlo como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Benito Juárez, equivaldría a que un candidato compita en el proceso electoral con el mando de la fuerza pública y con las funciones y recursos inherentes al cargo de presidente municipal, violando así la equidad de la contienda electoral, y demás principios análogos previstos en las diversas disposiciones legales en materia electoral.

5. Que además en términos de la fracción V del artículo 161 de la Ley Electoral del Estado, las boletas electorales contienen el nombre y apellidos de los candidatos con lo cual en el caso de hacerse efectiva la pretendida suplencia, se llegaría al absurdo de que el nombre y apellido del Presidente Municipal en funciones, también se encuentre en las boletas electorales, evento que violentaría los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, pues estos son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

En cuanto a los puntos números uno y dos, es de mencionarse que quien es Presidente Municipal suplente, sólo ejercerá el cargo de Presidente Municipal propietario, si éste se encuentra imposibilitado a seguir ocupando el puesto, por alguna razón temporal o definitiva; es decir, únicamente en esta situación se considerará que la persona se encuentra en ejercicio del puesto, por lo que, si nunca suple al propietario, se considera que no ejerció el cargo.

Este principio de sustitución encuentra sustento en la Constitución Federal en su artículo 115, fracción I, así

como en nuestra Constitución Local en su numeral 139, y el dispositivo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en los que se especifica que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. Tales artículos son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 115. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 139. [SE TRANSCRIBE]

ARTÍCULO 11. [SE TRANSCRIBE]

En consecuencia, sólo cuando se esté en ejercicio, se aplicarán las limitantes señaladas, y no aplica a los suplentes que no ocupan el lugar de los propietarios.

En el caso, la Autoridad Responsable, no menciona ni aporta pruebas para acreditar que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, se encontraba en ejercicio; por ende, se considera que dicho ciudadano no ocupó el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; por tanto, no tenía obligación de separarse de un cargo que no estaba ejerciendo, además que tampoco existía limitante alguna para que él no pudiera registrarse como candidato a Regidor Propietario en el lugar número nueve de la lista que registró la coalición "Mega Alianza todos con Quintana Roo", en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, contrario a lo manifestado, por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, al obtener el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, el registro como candidato Regidor Propietario en el lugar número nueve de la lista que registró coalición "Mega Alianza todos con Quintana Roo", en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, nunca reflejo su intención inequívoca de separarse del cargo de presidente municipal suplente, además de que tal acción se encuentra acorde a lo establecido en los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el dispositivo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. Además, tampoco existe en autos medio probatorio alguno que demuestre la renuncia del ciudadano Jaime

Hernández Zaragoza, al cargo de Presidente Municipal Suplente.

Por su parte, la declaración de aceptación de la candidatura, que acompañara a su escrito de solicitud de registro como candidato propietario en el lugar número nueve de la lista que registró la coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en términos del artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no puede considerarse con los efectos de renuncia que le quiere imponer la Autoridad Responsable, toda vez que la intención de la misma; parte de constituir un formalismo necesario para el respectivo registro; llevaba implícito una finalidad distinta a la de querer renunciar al cargo de suplente del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De ahí lo incorrecto de su aseveración.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, 2008-2011, en el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria que llevaran a cabo el día dos de julio de dos mil diez y concluyera el día seis del mismo mes y año, relativo a que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, aún no ha renunciado a su calidad de candidato propietario a Noveno Regidor, es de mencionarse lo siguiente:

La Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en su artículo 133, dispone:

Artículo 133. [SE TRANSCRIBE]

De este artículo se colige, que la sustitución de candidatos solamente puede darse a través de tres supuestos normativos, y en el caso específico de renuncia, el candidato interesado debe, previamente, dar aviso al partido político sobre la decisión de renunciar a la candidatura o directamente ante el órgano electoral para los efectos de dar vista al partido político para la sustitución correspondiente.

Lo anterior deja de manifiesto, que el modo ordinario en que opera la presentación de la renuncia, en términos del precepto invocado, es a través de actos que únicamente corren a cargo del candidato, pues es él quien debe dar aviso de su decisión al partido político; o presentar por

escrito la renuncia ante la autoridad administrativa electoral.

Esto es, si la manifestación de renunciar se hizo patente mediante los escritos de fechas veintitrés y veinticinco de junio del año dos mil diez, suscritos por el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, dirigidos a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y a la Delegación Estatal en Quintana Roo, ambos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ésta expresión de voluntad será manifiesta a través de la firma que le da autenticidad al contenido del documento, siempre y cuando en la expresión del acto de voluntad se advierte que se ha otorgado libre de manipulación, inducción o suplantación de terceras personas que condicionen el actuar en una forma determinada, que impida ejercer libremente su voluntad. En el presente caso, del contenido del escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez, a través del cual el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, presentó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en los antecedentes Noveno y Décimo se reitera por parte del aludido ciudadano su intención de renunciar al cargo de candidato propietario en el lugar número nueve de la lista que registró la coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo tanto, la relación directa entre lo expresado en un escrito y la firma que lo calza da certidumbre a un acto de voluntad, empero, de las constancias que obran en actuaciones, la supuesta renuncia del actor a su candidatura se dio a través de los dos escritos señalados presentados en forma directa ante la Comisión Nacional Electoral y la Delegación Estatal en Quintana Roo ambos del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con el artículo 16, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos escritos de renuncia constituyen documentales privadas, porque se le atribuyen a alguien que no tiene la calidad de autoridad, que lo haya expedido en ejercicio de sus funciones.

Con relación al valor probatorio de dichos documentos privados es importante transcribir lo que al respecto dispone el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 23. [SE TRANSCRIBE]

Como se advierte, en conformidad con el precepto transcrito, la documental privada no es por sí sola apta para producir fuerza probatoria. Su valor probatorio depende de que se adminicule con los elementos a que se refiere el precepto invocado.

La redacción de la disposición mencionada hace referencia a un conjunto de elementos diferentes, porque regula el valor probatorio que debe darse a varias pruebas.

Por cuanto hace específicamente a la documental privada, respecto a los elementos con los cuales debe adminicularse, la doctrina es unánime al concretarlos en los siguientes: reconocimiento expreso, reconocimiento tácito, cotejo, pericial, testimonial, etcétera.

Dentro de esos elementos, las legislaciones procesales del país coinciden en destacar, en primer lugar, el reconocimiento expreso o tácito, por parte de la persona a quien se le atribuya la autoría del documento privado.

Constituye un presupuesto para cualquiera de las clases de reconocimiento mencionadas, que la persona a la que se le atribuye la autoría del documento tenga conocimiento íntegro del instrumento, esto es, en cuanto a su contenido y firma.

Depende de cada legislación, la regulación del formalismo para el reconocimiento expreso o tácito del documento privado.

Una vez verificado el trámite formal que al efecto se encuentre regulado, se estima que hay reconocimiento expreso, cuando de manera verbal o por escrito, o a través de la expresión de signos inequívocos, a quien se le atribuye la autoría del documento, manifiesta su voluntad de atenerse a él, ya sea porque lo confeccionó, o bien, porque fue confeccionado por orden suya y, por consiguiente, acepta el contenido y la firma del documento, como ha ocurrido en el presente caso con la adminiculación del escrito a través del cual se presente el presente juicio, y los escritos de fechas veintitrés y veinticinco de junio del año dos mil diez, suscritos por el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza.

En el presente caso, los documentos privados relativos, a la renuncia a la candidatura, atribuido al actor, se encuentran, de igual manera, adminiculados con el escrito del primero de julio del dos mil diez, suscrito por la

ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en el cual solicita ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la solicitud de sustitución del Noveno Regidor Propietario en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, documental pública que administrada con las anteriores en término del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral produce fuerza probatoria.

Lo anterior es así, porque como se ha visto, la renuncia es un acto personal realizado por el propio candidato ante el órgano administrativo electoral, la certeza sobre la voluntad de la persona que renuncia a una candidatura se tiene a través del escrito respectivo y de la forma en que se verifica la voluntad de renunciar al derecho que ya ha adquirido.

Aquí encontramos que en el acto de renuncia hay una relación entre el candidato, el partido y la autoridad electoral.

La relación de los partidos políticos con dicho acto de renuncia se da a través del aviso que el candidato renunciante debe dar, para que aquellos puedan actuar conforme a sus intereses respecto al nuevo registro.

En razón de las distintas circunstancias que pueden acontecer en la presentación de un escrito en el que se renuncia a un derecho político electoral, ya sea que se presente ante la autoridad administrativa electoral o el instituto político postulante, es que la ley no otorga efectos jurídicos plenos al mero escrito, sino que requiere la ratificación personal del propio candidato renunciante, para tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a un derecho político-electoral previsto en la Constitución y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el ciudadano Licenciado Javier Brito Rosellón, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, quien actúa en el presente expediente como Apoderado Jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de que de las constancias que componen el dictamen relativo al resultado del estudio, análisis y discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del Honorable

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2008-2011, sobre las solicitudes contenidas en diversos escritos signados por los ciudadanos Febe Marín Trujillo, Jaime Hernández Zaragoza y Ramón Antonio Fregoso Toledo, en el cual entre otras cosas se advierte del mismo que hasta el día dos de julio de dos mil diez, fecha en que se celebró la Sesión Extraordinaria que impugna el multicitado Jaime Hernández Zaragoza, éste no acreditó por ningún medio de prueba que la renuncia a su candidatura de Noveno Regidor se había hecho efectiva, sin que sea óbice a lo anterior, los escritos que presentó y que anexa a su escrito de medio de impugnación, pues al respecto el artículo 132 de la mencionada Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos, fórmulas o planilla y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, de igual manera, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos; cabe reiterar, que dicha circunstancia no generaba la imposibilidad del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, de desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, porque, tal y como ha quedado considerado en esta resolución, la Autoridad Responsable, no menciona ni aporta pruebas para acreditar que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, se encontraba en ejercicio de Presidente Municipal y que ello generara la obligación de separarse de un cargo que no estaba ejerciendo, además, que tampoco existía limitante alguna para que él no pudiera registrarse como candidato a Regidor Propietario en el lugar número nueve de la lista que registró el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, acorde a los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

En apoyo a lo anterior, cabe señalar que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes que con independencia de que se hayan cumplido las formalidades para la autorización o ratificación de una renuncia, lo relevante es que quede de manifiesto la voluntad expresa y directa del ciudadano, así como el hecho de que en efecto no haya desempeñado las

funciones del cargo renunciado.

Como ejemplo, cabe referir lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-160/2001 Y SUP-JRC-161/2001 ACUMULADOS**, a saber:

".. resulta inexacto lo sostenido por el enjuiciante en el sentido de que para tener por cumplido el requisito constitucional, de separarse de su encargo municipal con noventa días de anticipación, era necesario que la solicitud de licencia se presentara por escrito y fuera autorizada por el propio Ayuntamiento, pues, en el caso particular debe destacarse, fundamentalmente, que según las constancias que obran en autos y que fueron tomadas en cuenta por la responsable, es indudable que José Manuel Peña Badillo dejó de desempeñar la función de Secretario del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, por lo menos desde el veintiocho de marzo de dos mil uno, siendo éste el requisito que debía cumplir, con independencia de que aparezca o no una manifestación de voluntad directa y expresa de dicho ciudadano en relación con la renuncia al cargo que desempeñaba o de que se hayan cumplido o no las formalidades para la ratificación de la renuncia y que la misma fuera aprobada."

Además, tal y como se acredita de la copia certificada del "Acuerdo número IEQROO/CG/A-173-10 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por la Coalición Mega Alianza todos con Quintana Roo, respecto a su candidato al cargo de noveno regidor propietario de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez", mismo que obra en los autos del presente expediente número JDC/015/2010, por haber sido remitido por el ciudadano Licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del oficio número SG/531/10, de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, en los autos del presente expediente, en la misma fecha, con fecha tres de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, determinó procedente la sustitución de la candidatura postulada por la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", al cargo de Noveno Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Benito Juárez, del

Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria del pasado cuatro de julio, del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, por el ciudadano Omar Alejandro Noya Arguelles, y además se ordenó publicar el mismo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados del Instituto Electoral del Estado, y en la página oficial de internet de dicho Instituto. Por lo que, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, estaba en posibilidad de acceder a esa información.

En cuanto a lo manifestado por la Autoridad Responsable de que, como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y al ser candidato, competiría en el proceso electoral con el mando de fuerza pública y con las funciones y recursos inherentes al cargo de presidente municipal, violando así la equidad de la contienda electoral, y demás principios análogos previstos en las diversas disposiciones legales en materia electoral.

Al respecto, es de aludirse que la separación del cargo de elección popular para participar en otra contienda para ocupar otro diverso, tiene como finalidad evitar que los ciudadanos que estén participando en la contienda electoral como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos en su campaña o aprovechar su posición para influenciar al electorado y órganos electorales, por lo que, generalmente, se exige como requisito de elegibilidad o a partir de que se inicie la campaña, según sea el caso, y se entiende que la separación debe continuar hasta la conclusión del proceso electoral, respectivo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 042/2001, consultable en las páginas 931 y 932 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Tesis Relevantes, con el rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL".

Sin embargo, en el presente caso al tratarse de un Presidente Municipal suplente, y en atención a que el mismo, nunca asumió dicho cargo como propietario, luego entonces, no administró ni hizo uso de recurso económico o humano alguno del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni mucho menos influir en el electorado.

Por otro lado, debe decirse que al momento en que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, 2008-2011, en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del día dos de julio de dos mil diez, valorara y analizara las solicitudes del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, de asumir el cargo que le correspondía por ser Presidente Municipal sustituto del citado Ayuntamiento, ya habían concluido las campañas electores, esto en términos del artículo 137 de la Ley Electoral del Estado, y además, en esa fecha el citado ciudadano Hernández Zaragoza, tampoco había asumido el cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Las anteriores circunstancias permiten concluir, que contrariamente a lo aseverado por el Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, no pudo haber existido inequidad en la contienda electoral, pues el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, nunca tuvo ningún cargo público para influir de manera alguna en el electorado.

Y finalmente, en cuanto a lo aseverado por la Autoridad Responsable, de que en caso de hacerse efectiva la pretendida suplencia, se llegaría al absurdo de que el nombre y apellido del Presidente Municipal en funciones, también se encuentre en las boletas electorales, evento que violentaría los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, pues estos son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Es de mencionarse que, la impresión anticipada del material electoral, tiene como objeto que el día de la jornada electoral, todos los ciudadanos que acudan a las urnas a emitir su sufragio, cuenten con el instrumento necesario para ello, en el que se establezca de manera clara los candidatos postulados por cada partido político y por quienes el ciudadano decidirá emitir el sufragio, para que de esta manera, no se vea limitada la prerrogativa constitucional de votar en las elecciones populares. De ahí que, si el motivo de cuestionamiento se hace consistir en la falta de inclusión del candidato sustituido por el Actor en las boletas que serán utilizadas en la elección de Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por el principio de mayoría relativa, tal como lo expone el Honorable Cabildo de dicho Ayuntamiento, en términos del artículo 162 de la Ley Electoral del Estado, que se transcribe a continuación:

Artículo 162. [SE TRANSCRIBE]

Se constata de manera indubitable que una vez que las boletas electorales fueron impresas, no se podrá realizar modificación a las mismas cuando la cancelación del registro o sustitución de uno de los candidatos haya sido con fecha posterior a la elaboración de tales boletas. Por lo que, era imposible material y jurídicamente la reparación solicitada al haber concluido la etapa de impresión de las boletas correspondientes a la jornada electoral en el ayuntamiento de que se trata. Además, si las boletas estuvieran impresas o no se pudiera efectuar la corrección los votos contarían para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante el Consejo General, en ese caso, se contaron para el ciudadano Omar Alejandro Noya Arguelles al momento de la elección. Resultando en consecuencia incorrectas las consideraciones vertidas por la Autoridad Responsable en el acto reclamado.

En consecuencia a todo lo anterior, es inconcuso que, los actos atribuidos al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, han conculcado injustificadamente el derecho del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo para el que fue electo.

Ya que tal y como ha quedado considerado todas las aseveraciones realizadas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, resultan incorrectas, y no quedó acreditada causa legal alguna que impida que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, por la falta absoluta del ciudadano Ingeniero Gregorio Sánchez Martínez, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, rinda la protesta y asuma el desempeño del cargo de Presidente Municipal sustituto de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS**, los agravios vertidos por el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en el presente Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, y en atención a lo vertido en el presente Considerando queda demostrada la omisión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de convocar a sesión ordinaria de cabildo con el fin de llamarlo, en su carácter de Presidente Municipal suplente, para tomarle protesta para ocupar el cargo en comento, en razón de la falta absoluta del Presidente Municipal con licencia, Gregorio Sánchez Martínez, así como la transgresión del derecho político-electoral de ser votado del ciudadano

Jaime Hernández Zaragoza, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Presidente Municipal.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es restituir al actor en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que aduce violado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por el periodo para el cual fue electo, con todos los derechos y deberes que ello implica.

No obstante que la convocatoria y la toma de protesta a la Presidenta Municipal sustituta, no fue conforme a Derecho, deben subsistir, con todos sus efectos jurídicos, los actos llevados a cabo por el Ayuntamiento, con la integración de los mencionados funcionarios municipales suplentes, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídicas, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de tales actos por vicios propios.

Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente **FUNDADOS** los conceptos de agravio expuestos por el actor, relativos a la violación a su derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo, lo procedente conforme a Derecho, es:

1.- Revocar el acuerdo o actos de la sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de dos julio del presente año, en la cual se sometió a votación y se aprobó el resultado del "Estudio, Análisis y Discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2008-2011", y se estableció que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, no podía desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Gregorio Sánchez Martínez, y en su lugar se nombrara a la ciudadana Latifa Muza Simón.

2.- Ordenar al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, convoque o llame al ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, a todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, tanto ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas.

3.- Ordenar al Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tome la protesta de ley al ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, como Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en un plazo no mayor a veinticuatro horas en que le sea notificada la presente resolución.

4.- Ordenar a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que implementen las medidas necesarias y pertinentes a fin de garantizar, al hoy actor, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeñan.

5.- Ordenar a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que se abstengan de llevar cabo cualquier acto que impida u obstaculice al actor, el efectivo ejercicio del cargo de elección popular para el que fue electo.

6.- Como consecuencia de lo anterior, la ciudadana Latifa Muza Simón, Presidenta Municipal que venía desempeñando el cargo, se deberán abstener a realizar acto alguno relacionado con dicha función, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

7.- Se conmina a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que, de inmediato y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales den cumplimiento a esta sentencia, deberán exhibir, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten haber dado el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto, y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo y los actos emitidos en la sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de dos julio del presente año, en la cual se sometió a votación y se aprobó el resultado del "Estudio, Análisis y Discusión realizado por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2008-2011", y se estableció que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, no podía desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y en su lugar se nombrara a la ciudadana Latifa Muza Simón.

SEGUNDO. Se restituye al ciudadano Jaime Hernández Zaragoza, en su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo y en consecuencia el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo, deberá instalar al actor en posesión material del cargo de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, previa protesta de ley. Lo anterior deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor de veinticuatro horas en que le sea notificada la presente resolución, y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales den cumplimiento a esta sentencia, deberán exhibir, en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten haber dado el cumplimiento respectivo.

TERCERO. Se ordena a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que implementen los actos tendentes a fin de garantizar al actor, el pleno ejercicio del cargo de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, conforme a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

[...]"

QUINTO.- Agravios.- En contra de la sentencia que antecede, la actora formula los siguientes motivos de inconformidad:

"[...]

VIII. Agravios.

En principio, es conveniente señalar que la litis en el presente asunto se limita a un punto de derecho, esto es, si la inasistencia del Presidente Municipal Gregorio Sánchez Martínez a desempeñar su cargo es temporal o absoluta, pues no existe controversia respecto de las premisas tácticas que informan el presente juicio, consistentes en que:

1. Jaime Hernández Zaragoza fue electo presidente municipal suplente.
2. El Presidente Municipal pidió licencia para separarse temporalmente del cargo hasta el dos de julio.
3. El presidente municipal se encuentra formalmente preso desde el veintiséis de mayo de dos mil seis.

Los razonamientos esenciales que sustentan a la sentencia impugnada, expuestos por la autoridad responsable, se pueden sintetizar en tres aspectos:

1. Determinó que el Presidente Municipal, Gregorio Sánchez Martínez, ha incurrido en ausencia absoluta en el desempeño de su encargo, al haber omitido asistir al ayuntamiento a partir del tres de julio, fecha en que venció la licencia que gozaba, y estar privado de su libertad con motivo de una orden de aprehensión.
2. En virtud de lo anterior, determinó suspender el mandato de Gregorio Sánchez Martínez como presidente municipal.
3. Sobre la base de lo anterior, consideró que la ausencia de Gregorio Sánchez Martínez es definitiva y, por tanto, ordenó que el suplente rindiera protesta del cargo.

Los anteriores argumentos son incorrectos, ya que Gregorio Sánchez Martínez no se ha ubicado en alguna causa de falta absoluta, y el Tribunal Electoral no tiene competencia para determinar suspender o revocar el mandato del Presidente Municipal, y mientras tal evento no ocurra, su ausencia debe considerarse temporal, y por tanto, la suscrita, Primera Regidora del Ayuntamiento, debe ejercer las funciones de Presidente Municipal Interino, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como se demostrará enseguida, desvirtuando todos y cada uno de los razonamientos del acto reclamado.

Para demostrar lo incorrecto de los razonamientos de la responsable se debe establecer, de manera clara y objetiva, cuál es el sistema previsto en el Estado de Quintana Roo para llevar a cabo las suplencias del Presidente Municipal, cuando éste no acuda a desempeñar el cargo, y cabe hacer hincapié en que la exposición de los argumentos se funda, esencialmente, en la doctrina judicial ampliamente adoptada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), sobre la existencia de una directiva de interpretación denominada *interpretación conforme* o *adecuadora*¹, la

¹ El término *adecuadora* es utilizado por Ricardo Guastini, aunque el aceptado con mayor amplitud es el de *interpretación conforme*

cual consiste en el reconocimiento de un sistema jurídico conformado por principios y reglas, y por tanto, el legislador debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia al ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución.

Esta directiva de interpretación parte de la base de que, cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme al principio constitucional y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe presumirse su cumplimiento, salvo evidencia en contrario, y por eso toda las leyes deben entenderse en el sentido que esté conforme con la normatividad de mayor jerarquía, e inclusive este mismo razonamiento se estima aplicable en cualquier comparación que se suscite entre ordenamientos de un distinto orden jerárquico, dentro del mismo sistema legal, como podría ser entre una ley ordinaria y un reglamento, etcétera.

Sobre la base de esta directiva de interpretación, se procede a explicar y desarrollar el sistema jurídico establecido en la legislación de Quintana Roo, para suplir las ausencias del Presidente Municipal.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, en el artículo 115, fracción I, en lo que interesa para el presente asunto, lo siguiente:

Artículo 115. [SE TRANSCRIBE]

Como se aprecia de la lectura del texto transcrito, para suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, deben concurrir tres elementos: 1. La legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, será quien determine dicha suspensión o revocación. 2. Sólo puede suspenderse o revocarse el mandato por alguna causa grave prevista en la ley. 3. El funcionario afectado debe tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De igual manera, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que, **si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar el cargo, será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

Los anteriores razonamientos arrojan como conclusión que, la suspensión o revocación del mandato se debe realizar mediante un procedimiento ante la legislatura, donde se respeten los derechos de defensa del implicado, y además, los suplentes sólo pueden entrar en funciones cuando algún miembro del Ayuntamiento deje de desempeñar el encargo o se suplirá en términos de la ley estatal.

En los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se regulan las formas de sustitución de los presidentes **municipales** cuando no asistan a desempeñar sus funciones, y al efecto se establece:

Artículo 140. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 141. [SE TRANSCRIBE]

La interpretación de los artículos anteriores conduce al conocimiento de que, al regular el sistema de sustituciones de presidentes municipales, el Constituyente Local previó dos situaciones: las ausencias temporales o las faltas absolutas.

Así, conforme a la máxima norma estatal, en caso de ausencia temporal del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el primer regidor. En cambio, tratándose de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste debe llamar a los suplentes respectivos, quienes rendirán protesta y asumirán el desempeño del cargo, es decir, cuando está latente la posibilidad de que el miembro titular regrese al cargo para el cual lo eligió la ciudadanía, es lógico y natural que quien lo desempeñe transitoriamente sea el primer regidor, pues en ese evento no se estaría ante la presencia de un cambio definitivo en la titularidad del cargo, por no existir una falta absoluta.

Este sistema de sustituciones encuentra pleno sustento en la Constitución Federal, pues, como se dijo, en ella se prevé que el suplente entra en funciones cuando el titular **deje de desempeñar el encargo**.

Aunado a lo anterior, en el artículo 144 de la Constitución Estatal establece, al igual que la Norma Fundamental del País, que la suspensión o revocación de mandato debe hacerla la legislatura, con votación calificada, por causa grave prevista en sede legislativa, y en pleno respeto de la garantía de audiencia, como se aprecia de su lectura:

Artículo 144. [SE TRANSCRIBE]

En estas condiciones, es claro que cuando la falta de un funcionario del Ayuntamiento sea temporal, quien debe desempeñar el cargo será el primer regidor, en cambio, cuando se esté ante una falta absoluta, entrará en funciones el suplente.

En armonía con la Máxima Norma Jurídica del Estado, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo distingue entre ausencias o faltas temporales, y faltas absolutas, para estar en aptitud de determinar quién desempeñará las funciones de presidente municipal, ya sea interinamente o de manera definitiva.

Efectivamente, en el artículo 94 de la ley en cita, se establece:

Artículo 94. [SE TRANSCRIBE]

Por su parte, en el artículo 97, primer párrafo, de esa ley se prevé que, cuando la falta del presidente municipal sea absoluta, se llamará al suplente:

Artículo 97. [SE TRANSCRIBE]

De igual manera en el párrafo primero del artículo 165 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se establece:

Artículo 165. [SE TRANSCRIBE]

En conclusión, conforme a una interpretación sistemática de las normas transcritas, y en conformidad con el sistema previsto en el orden jurídico de Quintana Roo para sustituir a un presidente municipal que se ausenta de sus funciones, primero debe distinguirse si sus faltas son temporales o absolutas, pues de esa definición depende quién será la persona que ocupe el cargo y en que condiciones: si es temporal, el primer regidor ocupará el cargo de manera interina; si es

falta absoluta, será el suplente quien sustituirá al titular por el resto del periodo para el cual fue electo. Para determinar si se está ante una ausencia absoluta debe acudir al artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en donde se definen las causas generadoras de ausencia definitiva, y si se actualiza alguno de esos supuestos normativos, la consecuencia será llamar al suplente para que rinda protesta y ejerza el cargo.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación se combatirán los argumentos de la responsable.

Primero. Gregorio Sánchez Martínez no ha incurrido en ausencia absoluta.

Conforme al sistema de sustituciones previsto en la normativa quintanarroense, desarrollado en el anterior apartado, se distinguen dos situaciones que pueden presentarse cuando el Presidente Municipal no asista a desempeñar sus funciones: 1. *Ausencia temporal* y 2. *Falta absoluta*, para considerar que un funcionario ha incurrido en falta absoluta, debe actualizarse alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, pues ahí se define el contenido del concepto *falta absoluta*:

ARTÍCULO 99. [SE TRANSCRIBE]

Según se aprecia, los supuestos considerados por el legislador para determinar cuando se está ante el supuesto de *falta absoluta* implican, necesariamente, que existe plena certeza de que el funcionario ya no desempeñará el cargo o bien, ante su desinterés o negligencia, deba presumirse que no regresará a ocuparlo.

Así, tal como lo estableció la responsable copiando los argumentos que les hice llegar en un memorando, las definiciones de faltas absolutas reguladas por el legislador se pueden clasificar en tres rubros: materiales, voluntarias o jurídicas.

Las primeras dos especies de falta absoluta, previstas en las fracciones I y II, obedecen a razones físicas, pues es claro que cuando la persona muere o bien, fue declarada incapaz mentalmente por una autoridad judicial, es

imposible que desempeñe las funciones para las cuales fue electo.

Las fracciones III y IV pueden clasificarse como faltas absolutas voluntarias, ya que la ausencia por más de noventa días implica que, de manera negligente el titular *decide* no acudir a desempeñar sus funciones de manera injustificada, de tal suerte que el legislador presume que es su voluntad ya no desempeñar el cargo, y por tanto, se prevé como consecuencia o sanción de dicha conducta, el considerarse *falta absoluta*; la fracción IV se refiere al caso en el cual de manera expresa el presidente municipal manifiesta su voluntad de separarse definitivamente del cargo mediante una renuncia.

Las fracciones V, VI y VII pueden clasificarse como razones jurídicas de *falta absoluta*, en donde, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades y se respeten los principios constitucionales, se sancione al funcionario impidiéndole regresar a desempeñar el cargo, esto es, cuando es destituido, inhabilitado, o bien se dicta una *sentencia condenatoria por delito intencional*.

En conclusión, en conformidad con el sistema previsto en el orden jurídico de Quintana Roo para sustituir a un presidente municipal que se ausenta de sus funciones, primero debe distinguirse si sus faltas son temporales o absolutas, pues de esa definición depende quién será la persona que ocupe el cargo y en que condiciones: si es temporal, el primer regidor ocupará el cargo de manera interina; si es falta absoluta, será el suplente quien sustituirá al titular por el resto del periodo para el cual fue electo. Para determinar si se está ante una ausencia absoluta debe acudirse al artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en donde se definen las causas generadoras de ausencia definitiva, y si se actualiza alguno de esos supuestos normativos, la consecuencia será llamar al suplente para que rinda protesta y ejerza el cargo.

En el caso, la responsable no demuestra que, el Presidente Municipal, Gregorio Sánchez Martínez haya fallecido (fracción I), haya sido declarado incapacitado mentalmente por autoridad judicial (fracción II), reconoce que hasta el dos de julio contó con licencia para justificar sus inasistencias por lo cual no se ha ausentado por más de 90 días (fracción III), haya renunciado al cargo (fracción IV), hubiera

sido destituido o inhabilitado en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es decir, que la legislatura, con los requisitos establecidos, así lo hubiere determinado (fracciones V y VI) o bien, que haya sido condenado mediante sentencia por un delito intencional (fracción VII).

Como se advierte, todos los supuestos requieren de una declaratoria de la autoridad competente, donde se determine su actualización, incluso el de fallecimiento, pues aún en ese caso se requiere el certificado y acta correspondientes, so pena de violar los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución General de la República.

Efectivamente, el concepto *falta absoluta* y los supuestos específicos señalados en el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, a fin de respetar el principio de interpretación conforme, sólo pueden entenderse referidos a aquellos casos donde existe plena certeza de que el funcionario ya no desempeñará el cargo, ya sea por fallecimiento, por incapacidad mental, por su negligencia de ausentarse por más de noventa días a desempeñar el cargo y que por ello haya sido sancionado, por la renuncia al cargo, por destitución, inhabilitación o sentencia condenatoria por delito intencional.

Ahora bien, el tribunal responsable sostiene que al haber fenecido la licencia otorgada al Presidente Municipal, se actualiza la hipótesis relativa a considerar como falta absoluta la ausencia por más de noventa días, no obstante, como el mismo lo reconoce y según se advierte de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, hasta el dos de julio Gregorio Sánchez Martínez gozaba de licencia para no asistir a desempeñar el cargo, por lo cual, no puede considerarse que se hubiera ausentado.

Así, los noventa días a que se refiere la fracción III del artículo citado comenzarían a contar a partir del tres de julio, pues en esa fecha ya no estaría justificada, jurídicamente, su ausencia, por lo que es evidente que a la fecha no se ha actualizado el supuesto jurídico para considerar que la ausencia de Gregorio Sánchez Martínez es absoluta.

El razonamiento anterior encuentra sustento, además de en las normas detalladas en párrafos precedentes,

en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-5/2010, SUP-JDC-6/2010 Y SUP-JDC-7/2010, acumulados, en los cuales, al interpretar la legislación de Michoacán, que es similar a la de Quintana Roo, estableció que, sólo el Congreso del Estado, a través del procedimiento de revocación, previsto en la Constitución Federal y en la del Estado, puede declarar la actualización de alguna hipótesis de falta absoluta de Presidente Municipal.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que Gregorio Sánchez Martínez, a la fecha, se encuentre privado de su libertad en cumplimiento de una orden de aprehensión, pues esa situación de hecho tampoco actualiza alguna hipótesis normativa para considerar que se ha ausentado de manera definitiva, pues no obra constancia alguna que demuestre que, dentro del proceso penal se haya dictado sentencia condenatoria firme, por lo cual, en tanto no se resuelva en definitiva su situación jurídica, siempre está latente la posibilidad de que obtenga sentencia absolutoria, se le conceda un amparo, se resuelva un incidente de desvanecimiento de datos, etcétera, de manera que no existe falta absoluta en términos de lo previsto en la legislación de Quintana Roo.

Sostener lo contrario, como lo señaló la responsable, conduciría al extremo de equiparar el auto de formal prisión dictado a Gregorio Sánchez Martínez, a una sentencia condenatoria firme y al procedimiento de suspensión o revocación del mandato previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le estaría removiendo del cargo para el cual fue electo sin sustento alguno, sin haber sido oído en el procedimiento específico, y sin la posibilidad de ejercer sus derechos constitucionales, como son ofrecer pruebas y alegar, además de que tal situación atentaría contra el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República.

Así, al estar latente la posibilidad de que Gregorio Sánchez Martínez regrese a desempeñar su cargo como Presidente Municipal, no puede hablarse de una ausencia absoluta.

En efecto, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-20/2010 y SUP-JDC-35/2010, que, ante el cambio de situación jurídica de alguna persona sujeta a un proceso penal en el que obtenga sentencia absolutoria, puede regresar a ocupar el cargo, lo cual evidencia que, aun al no acudir a desempeñarlo por estar privado de la libertad en cumplimiento a una orden de aprehensión, no puede hablarse de falta absoluta.

Segundo. Invasión de competencias.

Como se estableció al inicio de los agravios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 141, 142 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el único órgano facultado para determinar suspender o revocar el mandato del Presidente Municipal es el Poder Legislativo del Estado, y en tanto no se siga ese procedimiento, las ausencias de dicho funcionario deben considerarse temporales y ser cubiertas por el primer regidor. No obstante la existencia de ese imperativo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó suspender a Gregorio Sánchez Martínez, Presidente Municipal de Benito Juárez, y ordenó que su suplente tomara posesión del encargo, en franca contravención a lo dispuesto por las normas indicadas y en perjuicio de mi derecho a ocuparlo de manera interina, al carecer de competencia para ello y sin existir una resolución del Poder Legislativo que así lo ordenara.

Efectivamente, como ya quedó establecido del precepto transcrito, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sólo las legislaturas locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes son los que pueden suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley y siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, es decir, para **suspender o revocar el mandato** de alguno de los miembros del ayuntamiento, deben concurrir tres elementos: 1. La legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, será quien determine dicha suspensión o

revocación. 2. Sólo puede suspenderse o revocarse el mandato por alguna causa grave prevista en la ley. 3. El funcionario afectado debe tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Lo anterior, se ve robustecido con los argumentos empleados en exposición de motivos de la reforma al artículo 115 de la Constitución General de la República publicada el 3 de febrero de 1983, en la que se incorporó a la norma fundamental el párrafo tercero, transcrito en el presente escrito, en donde se dijo:

Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

Asimismo, el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo regula la forma en que debe suplirse la ausencia temporal del Presidente Municipal, y establece que en caso de ausencia temporal del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el primer regidor. En cambio, cuando la legislatura suspende el mandato de dicho funcionario, quien deberá ocupar el cargo será el suplente.

Este sistema de sustituciones encuentra pleno sustento en la Constitución Federal, pues, como se dijo, en ella se prevé que la suspensión de mandato sólo la puede hacer la legislatura local.

Aunado a lo anterior, en el artículo 144 de la Constitución Estatal, ya transcrito, establece, al igual que la Norma Fundamental del País, que la suspensión o revocación de mandato debe hacerla la legislatura, con votación calificada, por causa grave prevista en sede legislativa, y en pleno respeto de la garantía de audiencia.

En estas condiciones, es claro que en tanto la legislatura local no suspenda el mandato del Presidente

Municipal, quien debe desempeñar el cargo será el primer regidor.

En el caso, en el acto reclamado, el Tribunal Electoral determinó, **materialmente**, suspender el mandato del Presidente Municipal y ordenó que se sustituyera por su suplente y al efecto argumentó de la siguiente manera:

1. La primera parte de sus consideraciones la dedicó a sintetizar los argumentos vertidos por el actor del juicio ciudadano.

2. Enseguida, transcribió un conjunto de artículos.

3. Después de la transcripción, señaló lo mismo que establecen las normas que reprodujo y, en lo que interesa, destacó que:

3.1. Para que un funcionario sea suspendido justificadamente de su encargo se debe seguir el procedimiento previsto en la Constitución.

3.2. El sistema de sustitución de Presidente Municipal previsto en Quintana Roo distingue entre faltas temporales y faltas absolutas.

3.3. Las faltas temporales deben ser cubiertas por el primer regidor y las absolutas, por el suplente, siempre y cuando se ubique en alguno de los supuestos establecidos en la ley para considerar una ausencia como absoluta, siempre que exista plena certeza de que el funcionario ya no desempeñará el cargo.

4. No obstante que estableció esas premisas normativas, acto seguido la responsable, de manera incongruente, asistemática, y disfuncional, determinó exactamente lo contrario, pues señala que *la institución de la suplencia () tiene por objeto sustituir al funcionario propietario durante sus ausencias temporales o definitivas.*

Esto es, a pesar de que, conforme lo dice la ley, el tribunal se percató de que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuando el Presidente Municipal se ausente temporalmente, quien debe ocupar interinamente el cargo es el primer regidor, y cuando sean definitivas será el suplente, concluye que, tanto las faltas temporales como las absolutas serán cubiertas por el suplente.

5. A continuación, señaló como apoyo de esa errada conclusión, que el suplente debe sustituir en cualquier

situación al propietario, *máxime si se toma en consideración que tales funcionarios son electos con las mismas reglas que los propietarios.*

Esa consideración es contraria al texto expreso de la Constitución Estatal, pues es falso que los suplentes se elijan con las mismas reglas que los propietarios, ya que conforme a las normas de Quintana Roo, se exigen distintos requisitos de elegibilidad para uno y otro caso, por ejemplo, en el artículo 136, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece que el requisito de separarse del cargo para contender en un proceso electoral de un ayuntamiento es sólo exigible a los propietarios y no a los suplentes.

6. Insiste en apartarse de las normas constitucionales de su estado, y cae en la misma incongruencia que la indicada, al señalar que las ausencias eventuales deben cubrirse por el suplente, pero en el párrafo siguiente se contradice al señalar que es necesario distinguir entre ausencia o falta absoluta para establecer quién suplirá la falta.

7. Posteriormente, señaló que en el caso concreto el Presidente Municipal Gregorio Sánchez Martínez se ubica en el supuesto de falta absoluta previsto en la ley, consistente en ausentarse por más de noventa días del cargo, por lo siguiente:

7.1. Del tres de abril de dos mil diez al 2 de julio anterior, Gregorio Sánchez Martínez gozó de licencia para ausentarse del cargo.

7.2. Es suficiente acreditar que Gregorio Sánchez Martínez no se presentó a ocupar el cargo que ostenta de Presidente Municipal el día tres de julio de dos mil diez, fecha en que ya no tenía licencia, para ubicarse en la hipótesis de ausencia absoluta por más de noventa días, porque en esa fecha ya no estaría justificada su ausencia.

7.3. Además, señaló que es un hecho notorio que el Presidente Municipal se encuentra privado de su libertad en cumplimiento a una orden de aprehensión, por lo que se encuentra impedido jurídica y materialmente para el ejercicio de sus derechos político electorales.

Los anteriores argumentos son incorrectos ya que, en el mejor de los casos, el plazo de noventa días comenzarían a contar a partir del tres de julio, fecha en la cual ya no encontraría justificación jurídica el que no se presente a cumplir con su mandato.

8. Inmediatamente después de su argumento incorrecto, la responsable se contradice, al señalar que sería un sin sentido, y sería violatorio del derecho de presunción de inocencia previsto en la Constitución General de la República, el que se le suspenda o revoque el mandato por una orden de aprehensión, porque ésta no puede equipararse a una sentencia.

9. Acto seguido, la autoridad responsable determina suspender el mandato de Gregorio Sánchez Martínez y nombrar un sustituto (sic), *hasta en tanto no se defina su situación jurídica en la sentencia judicial revestida de cosa juzgada contra la cual no exista medio de impugnación que permita modificarla*.

10. Después de tal determinación, la responsable señaló las razones por las cuales consideró incorrecto el acuerdo que constituía el acto reclamado, así como los detalles para el cumplimiento de su sentencia.

Con independencia de que las razones expuestas por el Ayuntamiento en el acto que por esta vía se combate, y que sirvieron de sustento para no llamar a Jaime Hernández Zaragoza para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto sean o no correctas, lo cierto es que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos normativos para que Jaime Hernández Zaragoza ocupe ese puesto, por lo cual no existía violación a alguno de sus derechos político electorales, en concreto, al de ocupar el cargo.

Cabe precisar que la autoridad responsable incurre en lo que Ronald Dworkin denomina aguijón semántico,² porque si bien materialmente **ordena la suspensión temporal del mandato de Gregorio Sánchez Martínez**, para lo cual desde luego no tiene facultades, pretende *disimular* esa usurpación de la competencia del Poder Legislativo, a través de un juego lingüístico, pues indica que los efectos de su sentencia no implican revocación de mandato, ya que: *no puede hablarse de una revocación de mandato y sí de una falta absoluta*

² Dworkin, Ronald, *Imperio de la Justicia*, Gedisa, Madrid, España, 1992, página 44 et alt.

que amerita una sustitución hasta en tanto se defina su situación jurídica.

En diversas partes de la sentencia se hacen afirmaciones en el sentido de que no está ordenando la suspensión del mandato del Presidente Municipal³, sino que sólo se está ordenando que entre el suplente en sustitución, que conducen a sostener que la tesis de la autoridad responsable es que la naturaleza de un acto se determina por su denominación.

Es totalmente incorrecta esta postura, porque se aparta de lo establecido ampliamente por la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y por la doctrina, en el sentido de que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto.

En la especie, el tribunal, materialmente suspende el mandato del Presidente Municipal pero ese acto lo denomina sustitución.

Así, al analizar el contenido integral de la resolución, se advierte con relativa facilidad que lo que hizo la autoridad responsable fue suspender el mandato de Gregorio Sánchez Martínez, de manera que, aun cuando se le denomine sustitución por ausencia absoluta, esa denominación no podía servir de base para arrogarse una atribución propia de la Legislatura, como es ordenar la suspensión o revocación de un mandato.

Sostener lo contrario, como lo hizo la autoridad responsable, conduciría al extremo de considerar que la denominación de los actos es lo que sirve de base para determinar su naturaleza, lo cual no puede admitirse bajo ningún concepto, pues, de aceptarlo, se podrían generar fraudes a la ley en innumerables casos, por poner solo un ejemplo, si en un contrato las partes se obligan a transmitir el uso temporal de determinado bien y le ponen como título contrato de compra venta, el tribunal diría que a pesar de que es un arrendamiento, como expresamente le pusieron compraventa, esa

³ Véanse, por ejemplo, las esgrimidas en las páginas 62 segundo y último párrafos, y 63 primer párrafo.

mención determina la naturaleza jurídica del acto, lo cual, como se ha dicho, es inadmisibles.

Tan cierto es que la naturaleza de un acto depende de su contenido y no de su denominación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un caso similar, la llevó a emitir la tesis de jurisprudencia siguiente:

HORARIO DE VERANO. EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO ESTABLECIÓ, DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, ES UN REGLAMENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL. [SE TRANSCRIBE]

Como se observa de la simple lectura del texto de la tesis de jurisprudencia, la mención expresa o denominación de un acto no es lo que determina su naturaleza, como lo pretende la autoridad responsable, porque, como se ha dicho, al menos para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe atenderse al contenido material del acto.

Es decir, la autoridad responsable está consciente de que: 1. Está suspendiendo el mandato de Gregorio Sánchez Martínez. 2. De que tal atribución es exclusiva del Poder Legislativo. 3. De que el suplente sólo puede entrar en funciones hasta que se determine una ausencia definitiva del Presidente Municipal. 4. De que a Gregorio Sánchez Martínez no se le ha dictado sentencia condenatoria. 5. De que Gregorio Sánchez Martínez no tuvo oportunidad de acudir a defenderse en el procedimiento establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Poder Legislativo.

No obstante lo anterior, la responsable pretende evadir los imperativos previstos en la norma constitucional bajo una interpretación que se puede reducir al siguiente absurdo:

La suspensión del mandato del Presidente Municipal que estoy ordenando no es suspensión, sino sólo sustitución temporal de Presidente Municipal, y aunque es temporal porque no se ha dictado sentencia definitiva, debe entenderse que es temporal absoluta, y por tanto entrará en funciones el suplente, quien sólo puede hacerlo cuando la ausencia sea absoluta.

Esas absurdas falacias son las que esencialmente sostuvo la responsable para invadir la competencia del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en mi perjuicio de mi derecho a ocupar el cargo de Presidente Municipal interina.

Por lo anterior, es evidente que al suspender el mandato del Presidente Municipal, el Tribunal Electoral ejerció una competencia que no tienen, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y a la tesis de jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.⁴ [SE TRANSCRIBE]

Por lo anterior, ante la evidente invasión de competencia, lo procedente es revocar el acto.

Tercero. Violación al artículo 16 constitucional. Obligación de llamar al primer regidor para ocupar el cargo de presidente municipal interno.

Como ha quedado demostrado, el presidente municipal se encuentra ausente de manera temporal, y a la fecha, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo no ha determinado suspender o revocar el mandato que la ciudadanía le confirió y, en tal virtud, en términos de lo previsto por la normativa del Estado de Quintana Roo quien debe suplir dicha ausencia de forma interina es el Primer Regidor del Ayuntamiento.

Efectivamente, la interpretación sistemática del artículo 115 constitucional y los relativos del orden jurídico de Quintana Roo, a la luz de artículos 14 y 16 de la propia Constitución Federal, permiten concluir, como principio constitucional, que la declaración jurídica de que algún miembro del ayuntamiento ha dejado de desempeñar el cargo sólo puede hacerse a través de un procedimiento

⁴ Novena Época. No. Registro: 182006. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2004. Página: 1163.

seguido por la legislatura, en el cual se cumpla y respete el derecho de audiencia.

Lo anterior, a su vez, permite arribar a la conclusión de que, la institución jurídica del suplente de alguno de los miembros el ayuntamiento, se encuentra prevista para aquellos casos en que el funcionario propietario ha dejado de desempeñar el cargo, por declaración de la legislatura correspondiente, lo cual, como se dijo, se presenta cuando se tiene certeza de que el miembro titular no desempeñará más el cargo.

En este contexto, fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al sostener que el presidente municipal incurrió en falta absoluta para desempeñar su cargo, pues como se explicó, a la fecha esa ausencia debe considerarse como temporal.

[...]"

SEXTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- La actora hacer valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Son incorrectos los razonamientos que sustentan la sentencia impugnada, consistentes en que el Presidente Municipal Gregorio Sánchez Martínez, incurrió en ausencia absoluta en el desempeño de su encargo, al haber omitido asistir al Ayuntamiento a partir del tres de julio del presente año, fecha en que venció la licencia que gozaba y estar privado de su libertad con motivo de una orden de aprehensión; así como de que el Tribunal responsable determinó suspender el mandato a Gregorio Sánchez Martínez como Presidente Municipal y consideró que la ausencia de este último era definitiva y por tanto, ordenó que el suplente rindiera protesta del cargo.

Lo anterior, toda vez que Gregorio Sánchez Martínez no se encuentra ubicado en alguna de las causas de falta absoluta, además de que el Tribunal electoral responsable no tiene competencia para determinar suspender o revocar el mandato del Presidente Municipal, por lo que mientras tal evento no ocurra, su ausencia debe considerarse temporal, y por tanto, la Primera Regidora del Ayuntamiento, debe ejercer las funciones de Presidente Municipal Interino, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Manifiesta la actora que el Tribunal electoral responsable no acredita ninguno de los supuestos normativos, contenidos en el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para poder determinar la falta absoluta del Presidente Municipal, Gregorio Sánchez Martínez; además de que, reconoce que hasta el dos de julio el citado funcionario contó con licencia para justificar sus inasistencias, por lo cual no se ha ausentado por más de noventa días, tal y como lo sostiene el Tribunal responsable.

Por lo tanto, los noventa días a que se refiere la fracción III, del citado artículo 99, deben comenzar a contar a partir del tres de julio, pues es en esa fecha ya no estaría justificada jurídicamente la ausencia.

2.- El Tribunal electoral responsable determinó suspender a Gregorio Sánchez Martínez, Presidente Municipal de Benito Juárez, y ordenó que su suplente tomara posesión del encargo,

en franca contravención a lo dispuesto por las normas anteriormente indicadas y en perjuicio del derecho de la actora a ocupar dicho encargo de manera interina, al carecer de competencia para ello y sin existir una resolución del Poder Legislativo que así lo ordenara.

Lo anterior, dado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, son los que pueden suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave que establezca la Ley y siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por ello, en tanto la legislatura local no suspenda el mandato del Presidente Municipal, quien debe desempeñar el cargo debe ser el Primer Regidor.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral responsable determinó materialmente suspender el mandato del Presidente Municipal y ordenó que se sustituyera por su suplente.

De ahí que, de manera incongruente, asistemática y disfuncional, determinó que la institución de la suplencia, tiene por objeto sustituir al funcionario propietario durante sus ausencias temporales o definitivas.

Asimismo, manifiesta la actora que lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que el suplente debe sustituir en cualquier situación al propietario, es contraria al texto expreso de la Constitución Estatal, pues es falso que los suplentes se elijan con las mismas reglas que los propietarios, ya que conforme a las normas del Estado de Quintana Roo, se exigen distintos requisitos de elegibilidad para uno y otro, por ejemplo, en el artículo 136, fracción III de la Constitución Política del Estado, se establece que el requisito de separarse del cargo para contender en un proceso electoral de un ayuntamiento es sólo exigible a los propietarios y no a los suplentes.

Por ello, considera que es incorrecta la afirmación de la responsable, en el sentido de que no está ordenando la suspensión del mandato del Presidente Municipal, sino que sólo se está ordenando que entre el suplente en sustitución, ya que se aparta de lo establecido por la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y por la doctrina, en el sentido de que los actos pueden ser analizados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material.

Por lo que en la especie, materialmente el Tribunal electoral responsable suspendió el mandato del Presidente Municipal, aunque lo denomina sustitución por ausencia absoluta. Tal denominación no le autoriza a ordenar la suspensión o revocación de un mandato.

De ahí que, considera que son absurdas las manifestaciones del Tribunal responsable consistentes en que “La suspensión

del mandato del Presidente Municipal que estoy ordenando no es suspensión, sino sólo sustitución temporal de Presidente Municipal, y aunque es temporal porque no se ha dictado sentencia definitiva, debe entenderse que es temporal absoluta, y por tanto entrará en funciones el suplente, quien sólo puede hacerlo cuando la ausencia sea absoluta.”

Por lo anterior, concluye que es evidente que al suspender el mandato del Presidente Municipal, el Tribunal responsable ejerció una competencia que no tiene, en contravención a la Constitución Federal, a la Constitución local de Quintana Roo y a la tesis de jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.”

3.- Que el Tribunal electoral responsable viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal, al no llamar al primer regidor para ocupar el cargo de Presidente Municipal Interino, dado que se está ante una ausencia temporal y a la fecha, el Poder Legislativo del Estado no ha determinado suspender o revocar el mandato que la ciudadanía confirió al Presidente Municipal Propietario.

Por ello, estima que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al sostener que el Presidente Municipal

incurrió en falta absoluta para desempeñar su cargo, pues a la fecha esa ausencia debe considerarse como temporal.

Resultan **infundados** los citados agravios, por las siguientes razones:

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que nuevamente ocupe el cargo de Presidente Municipal Interina de Benito Juárez, Quintana Roo, para lo que resta del periodo constitucional 2008-2011.

Lo anterior, sobre la base de que el artículo 140 de la Constitución Política de la citada entidad federativa, establece que en las ausencias temporales del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor, siendo que en el caso, ella ocupa dicho cargo en el citado Ayuntamiento.

En concepto de la actora, en el presente caso, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 141 del citado ordenamiento constitucional local, consistente en que en los casos de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, se llamará a los suplentes respectivos y que sirvió de base al Tribunal electoral responsable para emitir la sentencia impugnada.

Cabe indicar que, efectivamente, dicha disposición fue el fundamento legal utilizado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo para ordenar revocar el acuerdo y los actos emitidos por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo,

de dos de julio del presente año, por el cual se estableció que el ciudadano Jaime Hernández Zaragoza no podía desempeñar el cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento y en su lugar, se nombraba a la hoy enjuiciante; así como para restituir a Jaime Hernández Zaragoza en su derecho político-electoral de ser votado y, en consecuencia, instalarlo y darle posesión material del cargo de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento.

Al efecto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la sentencia impugnada determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Que existen dos clases de ausencias y faltas por parte de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, las temporales y las absolutas, la diferencia en ambas estriba en el tiempo para el cual se solicitan y la forma de sustitución del cargo ausente, es decir, en cuanto a las primeras, se pueden solicitar hasta por noventa días, y la ausencia en el despacho será cubierta por el Primer Regidor, como encargado del despacho. Por su parte, en cuanto a las absolutas, entre otras causas, será cuando la ausencia sea por más de noventa días, y en este caso, se llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

2.- Respecto a la sustitución de las faltas absolutas, su intención o finalidad va encaminada a nombrar a una persona que actuará con las funciones, atribuciones y obligaciones del

funcionario ausente, hasta en tanto, éste pueda incorporarse a su cargo para el cual fue electivo.

3.- Que de las copias certificadas del Acta en el cual se advertía el desarrollo de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, 2008-2011, iniciada el dos y concluida el día seis del mes de julio del año en curso, así como del escrito de fecha treinta de marzo de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, se advertía que dicho ciudadano había solicitado licencia para separarse del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, a partir del primer minuto del día tres de abril del presente año, mismo que fuera aceptado por el Ayuntamiento citado el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez, por noventa días, contados a partir del minuto señalado hasta el día dos de julio del presente año, toda vez que contendría como candidato a Gobernador en las elecciones celebradas el pasado cuatro de julio.

4.- Que para actualizar la hipótesis en análisis, para la acreditación de la misma, bastaba con demostrar que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, no se presentó a ocupar el cargo que ostentaba como Presidente Municipal, el día tres de julio de dos mil diez, fecha en la que ya no tenía licencia en términos del acuerdo tomado en la citada Sesión Extraordinaria del mencionado Ayuntamiento, celebrada el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez, contraviniendo con ello los artículos 94 de la Ley Orgánica de los Municipios y 162

del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, acreditándose por consecuencia, la hipótesis establecida en el numeral 99, de la Ley de los Municipios de la citada entidad federativa, pues en esa fecha ya no estaba justificada, jurídicamente, su ausencia.

5.- Que con dicho término el legislador pretendía que el principal titular del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, no desatendiera por más de ese plazo (noventa días) las obligaciones que le corresponden en términos de los numerales 89 y 90 de la citada Ley Municipal.

6.- De esta forma señaló que tal circunstancia se acreditaba, ya que no existía medio probatorio alguno que demostrara la reincorporación del referido Presidente Municipal con licencia a sus funciones, a partir del primer minuto del día tres de julio del presente año.

7.- Derivado de lo anterior, consideró que dicha actitud generaba la falta absoluta por parte del integrante del Ayuntamiento, toda vez que sus funciones y su presencia física eran necesarias para que el Ayuntamiento pudiera organizarse política y administrativamente, al corresponderle la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro su circunscripción, tal y como lo exige el numeral 3 de la multicitada Ley Municipal, además de que en tratándose del Presidente Municipal, en términos del artículo 89 del citado ordenamiento, está obligado a residir en

el Municipio durante el ejercicio de su periodo constitucional, toda vez que, al ser favorecido por el voto activo de los electores de la demarcación territorial que comprende el Municipio de Benito Juárez, está obligado a velar y atender de manera directa las necesidades de dicha población en sus distintas condiciones políticas y sociales.

8.- Que al quedar acreditado el exceso de los días en que podría ausentarse de las labores de Presidente Municipal, esto es noventa más un día, luego entonces, se acreditaba el supuesto de falta absoluta a que se refiere el artículo 99, fracción III de la indicada Ley Municipal.

9.- Que con ello se acredita su ausencia por más de noventa días, y tal situación no significa que se le estuviera revocando su mandato, sino que era necesario determinar un sustituto hasta en tanto variara su situación jurídica.

Ahora bien, a fin de determinar si el actuar del Tribunal Electoral responsable se ajustó o no a Derecho, resulta conveniente precisar, en lo que interesa, la normativa relacionada con la controversia planteada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

“Artículo 140. En las ausencias temporales del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor.”

“Artículo 141. En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

“Artículo 66.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

...

j) Conceder licencias a sus miembros hasta por noventa días y convocar a quienes deban suplirlos, así como sancionar a los miembros del Ayuntamiento de acuerdo con su reglamento interior;

ARTÍCULO 90.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXIII. Solicitar licencia al Ayuntamiento para ausentarse del Municipio, por más de quince días;

...”

“ARTÍCULO 94.- Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.

Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor, como encargado del despacho.

Cuando el Primer Regidor no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.”

“ARTÍCULO 96.- Las solicitudes de licencia que realicen los miembros del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.

La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

“ARTÍCULO 97.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.”

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

...”

“ARTÍCULO 99.- Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

- I. El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.
- II. La incapacidad mental declarada por autoridad competente.
- III. La ausencia por más de noventa días.
- IV. La renuncia al cargo.
- VI (sic). Destitución.
- VII. Inhabilitación.
- VIII. Sentencia condenatoria por delito intencional.”

Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

“Artículo 162.- Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del

Ayuntamiento y la ausencia en su despacho, serán cubiertas por el Primer Regidor, como encargado del despacho.

De prolongarse más de quince y hasta noventa días la ausencia o falta temporal del Presidente Municipal, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice y será cubierta por el Primer Regidor, como encargado del despacho, cuando el Primer Regidor no pudiera asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.”

“Artículo 165.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

...”

“Artículo 167.- Se entenderán por faltas absolutas, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento se encuentre en las siguientes hipótesis:

- I. Fallecimiento;
- II. Incapacidad mental declarada por autoridad competente;
- III. Ausencia por más de quince días sin que se haya obtenido la autorización del Ayuntamiento;
- IV. Ausencia por más de noventa días;
- V. Renuncia al cargo;
- VI. Destitución;
- VII. Inhabilitación;
- VIII. La sentencia condenatoria que haya causado estado por algún delito intencional.”

“Artículo 169.- En el periodo constitucional del Ayuntamiento, este podrá autorizar hasta tres licencias a cualquiera de sus miembros, con un plazo de hasta noventa días cada una de ellas.”

De la anterior normatividad constitucional, legal y reglamentaria, se puede desprender, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una regla general consistente en que si el Presidente Municipal deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su

suplente, o se procederá según lo disponga la Ley. Por tanto, la Carta Magna no establece un orden de prelación y una referencia de los cargos que deban suplir las faltas temporales de los Presidentes Municipales, con lo que debe estarse a lo dispuesto por la Ley correspondiente.

2.- En tal sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que en las ausencias temporales del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor. Y que, en caso de falta absoluta, de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

3.- Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento; cuando la ausencia o falta temporal sea mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice y, en ambos casos, serán cubiertas por el Primer Regidor.

4.- Durante el periodo constitucional del Ayuntamiento, sólo podrán otorgarse hasta tres licencias a los miembros del Ayuntamiento con un plazo de hasta noventa días cada una de ellas.

5.- Se entenderán por faltas absolutas, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Fallecimiento;
- b) Incapacidad mental declarada por autoridad competente;
- c) La ausencia por más de quince días sin que se haya obtenido la autorización del Ayuntamiento;
- d) Ausencia por más de noventa días;
- e) Renuncia al cargo;
- f) Destitución;
- g) Inhabilitación;
- h) Sentencia condenatoria que haya causado estado por algún delito intencional.

Bajo las condiciones apuntadas, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la actora, en el sentido de que Gregorio Sánchez Martínez no se encuentra ubicado en alguna de las causas de falta absoluta en el cargo, a que refiere el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y, por ende, debía seguir ocupando el cargo de Presidenta Municipal interina la Primer Regidora, pues únicamente se estaba en un supuesto de ausencia temporal, a que se refiere el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de la citada entidad federativa.

Ello es así, en virtud de que de la interpretación de los preceptos que han quedado descritos anteriormente, se

desprende que las faltas del Presidente Municipal pueden ser de dos clases: temporales y absolutas.

Se entenderán temporales aquéllas que se encuentren directamente vinculadas con una ausencia menor de quince días, sin que se haya obtenido la autorización del Ayuntamiento; y aquellas que cubran una licencia, las cuales no podrán ser mayores de noventa días, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 94, primer párrafo y 99, fracción III de la citada Ley de los Municipios, así como 167, fracciones III y IV del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En tanto que, las faltas absolutas relacionadas con las ausencias del Presidente Municipal, se entiende por tales aquéllas por más de quince días sin que se haya obtenido la autorización del Ayuntamiento; así como la ausencia por más de noventa días, en términos de lo dispuesto por los artículos 94, primer párrafo y 99, fracción III de la citada Ley de los Municipios y 167, fracciones III y IV del mencionado Reglamento del Gobierno Interior.

En las ausencias temporales del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor; en tanto que, en caso de faltas absolutas de algún miembro del Ayuntamiento, éste debe llamar a los suplentes respectivos, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Constitución local, así como en los preceptos 94, párrafo segundo y 97, párrafo primero de la multicitada Ley de los Municipios.

Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal electoral responsable en la sentencia impugnada, determinó que al haber quedado acreditado el exceso de los días en que podría ausentarse de las labores de Presidente Municipal Gregorio Sánchez Martínez, esto es noventa días más un día, se acreditaba el supuesto de falta absoluta a que se refiere el artículo 99, fracción III de la citada Ley municipal.

Dicha determinación se estima apegada a Derecho, toda vez que por ausencia debe entenderse, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, en su vigésima segunda edición, como la acción y efecto de ausentarse o de estar ausente; en tanto que por ausente, se entiende aquella persona que está separada de otra persona o de un lugar y, especialmente, de la población en que reside.

De esta forma, no está controvertido en el presente juicio, que Gregorio Sánchez Martínez, Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, solicitó licencia para separarse del cargo, por noventa días, a partir del día tres de abril al dos de julio del presente año; así como de que dicho ciudadano no se presentó a desempeñar su encargo, a partir del día tres de julio del año en curso, fecha en que venció la licencia que gozaba por noventa días.

Cabe destacar que en autos no obra constancia alguna que acredite que Gregorio Sánchez Martínez hubiere solicitado otra licencia.

Ahora bien, en los términos expuestos, se entiende que al haberse ausentado Gregorio Sánchez Martínez del cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por más de noventa días, dicha situación encuadra en la hipótesis considerada por el Tribunal electoral responsable, relativa a la falta absoluta derivada de la ausencia por más de noventa días.

Por otro lado, se estima que no le asiste la razón a la impetrante, en el sentido de que los noventa días a que se refiere la fracción III del citado numeral 99, deben comenzar a contar a partir del tres de julio, fecha en la que ya no estaría justificada jurídicamente la ausencia, dado que la licencia concedida a Gregorio Sánchez Martínez concluyó el dos de julio del presente año.

Lo anterior es así, porque dicho precepto no realiza la distinción que propone la actora, pues del mismo únicamente se desprende que se estará en el supuesto de una falta absoluta cuando exista ausencia por más de noventa días, es decir, ésta se configura si después de una licencia de noventa días no se presenta a laborar el Presidente Municipal, tal y como sucedió en el presente asunto.

Tal criterio, se apoya en el principio general del derecho consistente “en donde la ley no distingue no corresponde al juez distinguir”, aplicable al presente asunto en términos del artículo 2, párrafo tercero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

Además, es importante señalar que el hecho de que se cuente con una licencia, no significa que no corran los noventa días que ampare la misma, pues solamente justifica dicha ausencia para que no se actualice el supuesto de falta absoluta.

Es decir, la licencia por noventa días concedida al Presidente Municipal Propietario, únicamente justifica jurídicamente su inasistencia, pero de ninguna manera su falta material en el ejercicio de dicho cargo.

De acoger la lectura que propone la actora, de que los noventa días deben computarse a partir del día tres de julio del año en curso, fecha en que venció la licencia autorizada al Presidente Municipal Propietario, en los hechos significaría que tendrían que transcurrir al menos ciento ochenta días de ausencia, para que pudiera actualizarse el supuesto de falta absoluta previsto en la fracción III del citado artículo 99 de la Ley municipal en cuestión, lo que evidencia que podría tratarse de un plazo demasiado prolongado que vulneraría los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, el plazo máximo en que la Primer Regidora puede sustituir al Presidente Municipal Propietario ante una ausencia o falta temporal, es de noventa días, siempre que medien las licencias correspondientes a que se refiere el citado artículo 94 de la indicada Ley de Municipios, así como el numeral 169 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De esta forma, al haberse actualizado el supuesto de ausencia por más de noventa días en el cargo de Presidente Municipal de Gregorio Sánchez Martínez, resulta claro que se esté en presencia de una falta absoluta, tal y como lo concluyó el Tribunal Electoral responsable, con independencia de lo manifestado por la actora en el sentido de que se trata de una ausencia temporal, pues resulta evidente que hipotéticamente el Presidente Municipal Propietario, de ser absuelto, podría regresar al cargo, dado que lo cierto es que la fracción III del citado artículo 99 de la indicada Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, conceptúa la ausencia por más de noventa días, como falta absoluta.

Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en que el Tribunal electoral responsable determinó suspender a Gregorio Sánchez Martínez, como Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al ordenar que su suplente tomara posesión del encargo, al carecer de competencia para ello y sin existir una resolución del Poder Legislativo que así lo ordenara, esta Sala Superior lo estima **infundado**, en razón de lo siguiente:

Al respecto, el Tribunal electoral responsable, en la sentencia impugnada, determinó que sí se actualizaba la hipótesis que al efecto había analizado para la sustitución de Gregorio Sánchez Martínez en el cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que se acreditaba su ausencia por más de noventa días, sin que ello significara que se le estuviera revocando su mandato, sino que era necesario determinar un sustituto hasta en tanto variara su situación jurídica.

De ahí que ante la ausencia de manera absoluta de Gregorio Sánchez Martínez, quien debía asumir el desempeño del cargo era su suplente, en términos de los artículos 97 de la citada Ley de los Municipios y 165 del Reglamento de Gobierno Interior referido.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el actuar del Tribunal electoral responsable se ajusta a derecho, pues en modo alguno suspendió o revocó el mandato del Presidente Municipal en cuestión, sino que únicamente determinó, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 97, que se estaba en presencia del supuesto de falta absoluta del Presidente Municipal, por lo que debía llamarse al suplente respectivo.

Debe tenerse presente que el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que la legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad.

Es decir, la revocación del mandato es un acto legislativo que tiene por finalidad el dejar sin efectos jurídicos el nombramiento otorgado a una persona para desempeñar un cargo público de elección popular; en tanto que, la suplencia implica que alguien

que haya sido electo para un cargo con el carácter de propietario, ante su falta absoluta desempeñe tales funciones aquella que fue electa con el carácter de suplente, por lo que se evidencia que no existe el “Aguijón Semántico” del que se duele la actora.

La revocación del mandato corresponde a las atribuciones del Congreso local; en tanto que, la suplencia debe ser atendida, por el propio Ayuntamiento.

Es importante señalar, que el Tribunal electoral responsable en momento alguno señaló las causas por las cuales procedía la revocación del mandato previstas en el artículo 106 de la citada Ley de Municipios, sino que exclusivamente realizó el análisis de los casos en los cuales se actualiza la falta absoluta de un Presidente Municipal y procedió en los términos previstos en el artículo 97 de la citada Ley, determinando que en el caso concreto se estaba ante dicho supuesto de falta absoluta y en consecuencia ordenó a los miembros del Ayuntamiento que implementaran los actos tendentes a fin de garantizar a Jaime Hernández Zaragoza el pleno ejercicio del cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, restituyéndolo en su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo.

De lo que puede deducirse que con dicha determinación no se suspendió o revocó el mandato de Gregorio Sánchez Martínez en el cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ni siquiera materialmente, por lo que en consecuencia,

dicho Tribunal electoral no se atribuyó facultades exclusivas de la legislatura de la citada entidad federativa.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo sostenido por la actora, el Tribunal Electoral responsable en modo alguno transgredió el artículo 16 de la Constitución Federal, al no llamar al Primer Regidor para ocupar el cargo de Presidente Municipal Interino en el citado Municipio, puesto que de ninguna forma equiparó la falta absoluta a la revocación del mandato, ya que ambas figuras jurídicas son distintas.

Lo anterior es así, pues como ya quedó demostrado, quien debía ocupar el cargo de Presidente Municipal en sustitución de Gregorio Sánchez Martínez, no era el Primer Regidor sino el suplente de dicho Presidente Municipal, al estarse en presencia de una falta absoluta del propietario, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, al haber resultado infundados los planteamientos de la actora, lo procedente es confirmar la sentencia de veinte de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/015/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinte de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/015/2010.

Notifíquese, personalmente a la actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN